



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Asunto: Se determina el Crédito fiscal por el periodo
Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010
al 30 de Abril de 2010

Durango, Dgo., a 25 de Mayo de 2011

Representante Legal de :
Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V.
Boulevard Morelos No. 1913 Norte
Colonia el Refugio
Entre: Avenida Azucenas y Avenida Rosal
C.P. 35029
Gómez Palacio, Dgo.

Esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango con fundamento en los Artículos 16 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en lo dispuesto en la CLAUSULA PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, el 01 de Noviembre de 1979 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1979 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango del 27 de Diciembre de 1979; así como en las Cláusulas SEGUNDA; fracciones I y II y; Tercera, Cuarta párrafos, primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero, fracción I, inciso b) y d); fracción II, inciso a), Novena, párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a), Décima, párrafo primero, fracciones I y III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango, con fecha 22 de Diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de Febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 3 BIS TOMO CCXX de fecha 10 de Febrero de 2009; y con fundamento en los Artículos 26, 70 Primer Párrafo Fracción XXIII, 71 y 78 de la Constitución Política del Estado de Durango vigente; Artículos 1, 3, 15, 19, 21, 24, 28 Primer Párrafo fracción II y 30 Primer párrafo fracciones II, IV, VII, XIII, XV, XVII y LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango vigente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número 51 del 24 de Diciembre de 2000; Artículos 1,3, 62, 65 párrafo primero fracción III, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, 67, 70 Primer Párrafo, 80 primer párrafo, Fracción II, 82 primer párrafo, Fracción VII ; y 83 del Código Fiscal del Estado de Durango vigente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número. 53 de fecha 30 de Diciembre de 1999, reformado por decreto 500 LXIV Legislatura publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número. 42 del 25 de Mayo de 2003; y adicionado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 50 de fecha 24 de junio de 2010, tomo CCXXII, y

1



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Artículos 1, 3 Primer Párrafo Fracción I, 4, 8 primer párrafo Fracción XII y 9 primer párrafo Fracciones VIII, XXIII, XXVI, XLVIII, LX y LXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango vigente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número 1 de fecha 03 de Julio de 2003; así como en los Artículos 38, 42 Primer Párrafo, 48 primer párrafo Fracción IX, 50, 51, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el Artículo 42 primer párrafo Fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como Contribuyente en Materia fiscal de las siguientes Contribuciones Federales: como sujeto directo Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como Responsable solidario por ser retenedor de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, por lo siguiente:

Con Oficio Número 0793DAGRM/2010 al amparo de la Orden número GRM1000793/10T6 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente previo citatorio el día 25 de Junio de 2010, a el C. Rafael Alfonso Ramos Herrera, en su carácter de tercero quien dijo ser Auxiliar Contable del Contribuyente revisado, quien se identifico con credencial para votar folio 0610022101433 año de Registro 2006 00, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de electores; una vez que el Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C. V. no atendió el citatorio de fecha 24 de Junio de 2010, el cual fue recibido por el C. Rafael Alfonso Ramos Herrera, en su carácter de tercero quien dijo ser Auxiliar Contable del Contribuyente revisado, quien se identifico con credencial para votar folio 0610022101433 año de Registro 2006 00, número 0555105763386, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de electores; para que exhibiera: Las Declaraciones de Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y Retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, así como diversa documentación relativa a la misma; para proceder a su revisión.

Mediante oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.03/2011/987 de fecha 15 de Marzo de 2011, girado por el C.P Mario Alberto Guerrero Nevarez, Subsecretario de Ingresos del Estado de Durango, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011, a el C. Edgar Aguilar Pardo en su carácter de tercero quien dijo ser empleado del Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. quien no acredito su cargo y se identifico con credencial para votar folio 135709667 número 047761537110 expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores una vez que el Representante Legal del Contribuyente revisado no atendió el Citatorio de fecha 28 de Marzo de 2011, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de La Federación, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión efectuada por esta autoridad a la Información y Documentación proporcionada por el Representante legal del Contribuyente revisado



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, habiéndole otorgado el plazo señalado en la Fracción VI del mencionado artículo, se concluye lo siguiente:

CONSIDERANDO UNICO

En virtud de que el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A de C.V., presento escrito sin numero de fecha 29 de Abril de 2011 recibido por la Secretaria de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoria Fiscal de Gómez Palacio, Dgo. el 29 de Abril de 2011 en el cual proporciona documentación comprobatoria para desvirtuar las irregularidades consignadas en el Oficio de Observaciones Numero 100-4-D.A,F.03/2011/987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011, C. Edgar Aguilar Pardo en su carácter de tercero quien dijo ser empleado del Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. quien no acredito su cargo y se identifico con credencial para votar folio 135709667 número 047761537110 expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores una vez que el Representante Legal del Contribuyente revisado no atendió el Citatorio de fecha 28 de Marzo de 2011, una vez que el Representante Legal del Contribuyente revisado no atendió el Citatorio de fecha 28 de Marzo de 2011, el cual se dejo en poder de el C. Edgar Aguilar Pardo en su carácter de tercero quien dijo ser empleado del Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. quien no acredito su cargo y se identifico con credencial para votar folio 135709667 número 047761537110 expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores una vez que el Representante Legal del Contribuyente revisado no atendió el Citatorio de fecha 28 de Marzo de 2011, dentro del plazo previsto en el Artículo 48 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, no ejerció a su favor el derecho concedido en dicho precepto, en consecuencia, se tienen por desvirtuados parcialmente los hechos consignados en el mencionado Oficio de Observaciones Numero número 100-4-D.A,F.03/2011/987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, que se reseñan a continuación:

Mediante Oficio número 0793DAGRM/2010, de fecha 21 de Junio de 2010, se le solicitó al Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., que proporcionara la información y documentación que se detalla a continuación:

- 1.- Copias originales que obran en su poder y copias fotostáticas legibles de las Declaraciones de Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado , y Retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, Normales y/o Complementarias, así como Informativa mensuales del IVA DIOT y sus pagos.
- 2.- Libro Diario, Mayor así como los Auxiliares de Mayor.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

3.- Impuesto al Valor Agregado:

- a).- Papeles de trabajo donde se determine el Valor Total de los Actos o Actividades Exentos y Gravados a las tasas del 0%, 10% y 15% realizados.
- b).- Papeles de trabajo donde se determine el importe de los Descuentos, Rebajas y Bonificaciones efectuadas a Clientes, así como de devoluciones realizadas.
- c).-Papeles de trabajo donde se determine el Impuesto al Valor Agregado Traslado.
- d).-Papeles de trabajo donde se determine el importe por cada uno de los meses del ejercicio fiscal antes señalado de las adquisiciones de mercancías y activo fijo y gastos, así como las devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones sobre compras y el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado.
- e).- Integración de Actos o Actividades que le sirvieron de base para la determinación del Impuesto al Valor Agregado DIOT

4.- Impuesto Empresarial a Tasa Única:

- a) Papeles de trabajo de determinación de pagos provisionales.
- b) Papeles de trabajo de integración por meses de los Ingresos.
- c) Papeles de trabajo de sus Deducciones autorizadas de los meses incluyendo deducción adicional.

5.- Impuesto a los Depósitos en Efectivo:

6.- Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario

7.- Consecutivo de recibos y/o facturas de Ingresos.

8.- Documentación comprobatoria original de compras, gastos e inversiones

9.- Estados de Cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias.

10.- Estados de posición financiera y estados de resultados.

Se hizo constar que el Contribuyente Revisado, proporcionó de manera incompleta la Información y Documentación solicitada mediante escrito sin número y de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, dicho escrito en su parte conducente se transcriben a continuación:

SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V.

R.F.C. SEM-960807-8T4



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

**AV MORELOS No. 1913 NTE
COL. EL REFUGIO**

**TELS. 15-90-87, 14-88-22
GOMEZ PALACIO, DGO**

GOMEZ PALACIO, DGO., A 27 de JULIO de 2010

**SECRETARIA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACION
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL
PRESENTE**

En base contestación al oficio No. **0793DAGRM/2010** con numero de orden No. **GRM1000793/10T6** y recibido el **25 de JUNIO de 2010**, se le hace la entrega los datos y documentos que son requeridos por la autoridad como a continuación se detallan:

- Copias fotostáticas legibles de las declaraciones de pagos mensuales de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, pagos mensuales del impuesto al valor agregado, impuesto retenciones por salarios, asimilados a salarios del mes de ENERO de 2010
- Copias fotostáticas legibles de las declaraciones de pagos mensuales de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, pagos mensuales del impuesto al valor agregado, impuesto retenciones por salarios, asimilados a salarios del mes de febrero de 2010
- Copias fotostáticas legibles de las declaraciones de pagos mensuales de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, pagos mensuales del impuesto al valor agregado, impuesto retenciones por salarios, asimilados a salarios del mes de MARZO de 2010
- Copias fotostáticas legibles de las declaraciones de pagos mensuales de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, pagos mensuales del impuesto al valor agregado, impuesto retenciones por salarios, asimilados a salarios del mes de ABRIL de 2010
- Carpeta blanca de aros con los siguientes documentos
 - Pólizas de ingresos y su correspondiente auxiliar así como consecutivo de facturas del mes de ENERO de 2010
 - Pólizas de ingresos y su correspondiente auxiliar así como consecutivo de facturas del mes de FEBRERO de 2010
 - Pólizas de ingresos y su correspondiente auxiliar así como consecutivo de facturas del mes de MARZO de 2010



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

- Pólizas de ingresos y su correspondiente auxiliar así como consecutivo de facturas del mes de ABRIL de 2010
- Carpeta con pólizas de ingresos y su correspondiente auxiliar así como documentación comprobatoria del mes de ENERO de 2010
- Carpeta con pólizas de ingresos y su correspondiente auxiliar así como documentación comprobatoria del mes de FEBRERO de 2010
- Carpeta con pólizas de ingresos y su correspondiente auxiliar así como documentación comprobatoria del mes de MARZO de 2010
- Carpeta con pólizas de ingresos y su correspondiente auxiliar así como documentación comprobatoria del mes de ABRIL de 2010
- Copias fotostáticas legibles del Estado de cuenta del mes de ENERO de 2010
- Copias fotostáticas legibles del Estado de cuenta del mes de FEBRERO de 2010
- Copias fotostáticas legibles del Estado de cuenta del mes de MARZO de 2010
- Copias fotostáticas legibles del Estado de cuenta del mes de ABRIL de 2010
- Copia fotostáticas legible del acta constitutiva.
- Sumaria de determinación de I.V.A. por pagar del periodo comprendido de ENERO a ABRIL DE 2010

ATENTAMENTE

C.P. RAFAEL RAMOS ORTIZ

Se hizo constar que al Contribuyente Revisado: Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. se le emitió multa con crédito número 2009-352012 contenida en el expediente número 0793DAGRM/2010-1 de fecha 19 de Noviembre de 2010 notificada legalmente previo citatorio el 03 de Diciembre de 2010 a el C. Rafael Alonso Ramos Ortiz en su carácter de Tercero (Auxiliar contable) del Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., quien no acredito su cargo, quien se identifico con credencial para votar con fotografía número 0610022101435 con folio 05551105763386 expedida por el Instituto Federal Electoral, a través de el Registro Federal de Electores, en virtud de que proporcionó de manera incompleta la información y documentación solicitada mediante Oficio de Solicitud de Datos y Documentos número 0793DAGRM/2010, contenido en la Orden número GRM1000793/10T6 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente el día 25 de Junio de 2010.

Derivado de lo anterior esta Autoridad solicitó de nueva cuenta la documentación Faltante mediante Oficio de Solicitud de datos y documentos número 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010 notificada legalmente previo citatorio el 03 de Diciembre de 2010 al C. RAFAEL ALFONSO RAMOS ORTIZ en su carácter de Tercero (Auxiliar contable) del Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., quien no acredito su cargo, quien se identifico con credencial para votar con fotografía número 0610022101435



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

con folio 05551105763386 expedida por el Instituto Federal Electoral, a través de el Registro Federal de Electores, el cual se detalla a continuación:

- 1.- Libro Diario, Mayor , así como auxiliares de mayor
- 2.- Impuesto al Valor Agregado:
 - a).- Papeles de trabajo donde se determine el Valor Total de los Actos o Actividades Exentos y Gravados a las tasas del 0%, 10% y 15% realizados.
 - b).- Papeles de trabajo donde se determine el importe de los Descuentos, Rebajas y Bonificaciones efectuadas a Clientes, así como de devoluciones realizadas.
 - c).- Papeles de trabajo donde se determine el Impuesto al Valor Agregado Traslado.
 - d).-Papeles de trabajo donde se determine el importe por cada uno de los meses del ejercicio fiscal antes señalado de las adquisiciones de mercancías y activo fijo y gastos, así como las devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones sobre compras y el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado.
- 3.- Impuesto Empresarial a Tasa Única:
 - a) Papeles de trabajo de determinación de pagos provisionales.
 - b) Papeles de trabajo de integración por meses de los Ingresos.
 - c) Papeles de trabajo de sus Deducciones autorizadas de los meses incluyendo deducción adicional.
- 4.- Impuesto a los Depósitos en Efectivo:
- 5.- Declaración Anual que sirvió de base para la determinación del coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales de 2010
- 6.- Papeles para la determinación de retenciones
- 7.- Declaraciones Informativa del IVA DIOT

Se hizo constar que el Contribuyente Revisado: Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. no proporcionó la información y documentación solicitada mediante el segundo Oficio de Solicitud de Datos y Documentos número 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010 notificada legalmente previo citatorio el 03 de Diciembre de 2010, motivo por el cual se emitió de nueva cuenta una segunda multa con número de oficio 100-4-D.A.F/01/2011/253 de fecha 17 de Enero de 2011 notificada legalmente previo citatorio el 17 de Febrero de 2011, al C. Edgar Aguilar Pardo en su carácter de Tercero (Auxiliar contable) del Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. quien no acreditó su cargo, quien se identificó con



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

credencial para votar con fotografía número 047761537110 con folio 135709667 expedida por el Instituto Federal Electoral, a través de el Registro Federal de Electores.

Derivado de lo anterior, se hicieron constar en el oficio de observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

I. A.- PERIODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010. DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

I. A.1) REGIMEN FISCAL: REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES. INGRESOS NOMINALES.

Se hizo constar que el Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 0793DAGRM/2010 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente el día 25 de Junio de 2010, segundo oficio numero 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, notificado legalmente el día 03 de Diciembre de 2010, así como el escrito de contestación sin número de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, respectivamente en el cual se hace referencia al primer oficio, el cual se transcribió en los folios del 2 al 6 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, el cual se da por reproducido para efectos del Impuesto Sobre la Renta (Ingresos Gravados).

De la revisión practicada por el C. Revisor a la documentación comprobatoria de ingresos consistente en Facturas por concepto Prestación de Servicios (Varios), papeles de trabajo, Estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex número de cuenta 7503470356 por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, dicha documentación fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. DE C.V., se conoció que obtuvo Ingresos Nominales en cantidad de \$ 5'522,536.62 (Cinco Millones Quinientos Veintidós Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos 62/100 M.N.), para efectos de sus pagos provisionales mensuales correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 cuya integración es como sigue:



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Mes 2010	Ingresos Nominales según facturas proporcionadas por el contribuyente revisado	Ingresos Nominales Acumulables
Enero	206,051.75	206,051.75
Febrero	1,680,388.58	1,886,440.33
Marzo	1,830,192.02	3,716,632.35
Abril	1,805,904.27	5,522,536.62
Sumas	5,522,536.62	

Los Ingresos en cantidad de \$ 5'522,536.62 (Cinco Millones Quinientos Veintidós Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos 62/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, se conoció de analizar y sumar el Importe de cada una de las facturas de Ingresos por concepto Prestación de Servicios (Varios), dicha documentación a nombre del contribuyente revisado, la cual fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, en total con un importe de \$ 5'522,536.62 (Cinco Millones Quinientos Veintidós Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos 62/100 M.N.) cuyo análisis circunstanciado es como sigue:

MES	FOLIO	FECHA	IMPORTE	IVA	TOTAL	CLIENTE
ENERO	2643	07/01/2010	11,404.75	1,824.76	13,229.51	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
	2644	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
	2645	14/01/2010	151,447.00	24,231.52	175,678.52	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
	2646	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
	2647	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
	2648	21/01/2010	43,200.00	6,912.00	50,112.00	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
SUMA			206,051.75	32,968.28	239,020.03	
FEBRERO	2649	04/02/2010	17,500.00	2,800.00	20,300.00	ALEAZIN, S.A. DE C.V.
	2650	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
	2651	04/02/2010	805,708.00	128,913.28	934,621.28	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
	2652	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
	2653	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
	2654	04/02/2010	42,493.50	6,798.96	49,292.46	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
	2655	10/02/2010	24,555.00	3,928.80	28,483.80	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
	2656	10/02/2010	25,575.00	4,092.00	29,667.00	MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

2657	-----	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2658	-----	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2659	-----	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2660	11/02/2010	169,910.00	27,185.60	197,095.60		MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
2661	11/02/2010	26,145.00	4,183.20	30,328.20		MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
2662	11/02/2010	4,183.00	669.28	4,852.28		MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
2663	18/02/2010	41,090.00	6,574.40	47,664.40		MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
2664	25/02/2010	57,107.08	9,137.13	66,244.21		MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
2665	25/02/2010	21,660.00	3,465.60	25,125.60		MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
2666	25/02/2010	132,184.00	21,149.44	153,333.44		MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
2667	-----	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2668	-----	312,278.00	50,036.48	362,764.48		MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
SUMA		1,680,388.58	268,934.17	1,949,772.75		
MARZO						
2669	-----	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2670	-----	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2671	-----	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2672	04/03/2010	258,272.03	41,323.52	299,595.55		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2673	-----	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2674	11/03/2010	25,350.00	4,056.00	29,406.00		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2675	-----	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2676	11/03/2010	489,414.00	78,306.24	567,720.24		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2677	11/03/2010	14,300.00	2,288.00	16,588.00		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2678	11/03/2010	64,000.92	10,240.15	74,241.07		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2679	11/03/2010	282,464.00	45,194.24	327,658.24		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2680	11/03/2010	43,680.00	6,988.80	50,668.80		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2681	11/03/2010	37,968.00	6,074.88	44,042.88		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2682	18/03/2010	77,700.00	12,432.00	90,132.00		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2683	18/03/2010	63,250.00	10,120.00	73,370.00		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2684	18/03/2010	18,750.00	3,000.00	21,750.00		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2685	-----	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2686	18/03/2010	111,417.60	17,826.82	129,244.42		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2687	18/03/2010	8,000.00	1,280.00	9,280.00		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2688	-----	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2689	18/03/2010	193,800.00	31,008.00	224,808.00		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2690	18/03/2010	5,000.00	800.00	5,800.00		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2691	23/03/2010	27,258.22	4,361.32	31,619.54		MET-MEX PEÑOLES S.A. DE C.V.
2692	-----	-----	-----	-----	-----	CANCELADA



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

2693	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2694	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2695	23/03/2010	17,800.00	2,848.00	20,648.00	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2696	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2697	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2698	25/03/2010	18,876.00	3,030.16	21,896.16	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2699	25/03/2010	25,000.00	4,000.00	29,000.00	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2700	25/03/2010	16,440.00	2,630.40	19,070.40	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2701	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2702	25/03/2010	31,451.25	5,032.20	36,483.45	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
SUMA		1,830,192.02	292,840.73	2,123,022.75	
ABRIL					
2703	01/04/2010	4,234.00	677.44	4,911.44	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2704	01/04/2010	4,134.00	661.44	4,795.44	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2705	01/04/2010	9,580.00	1,532.80	11,112.80	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2706	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2707	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2708	01/04/2010	73,083.50	11,693.36	84,776.86	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2709	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2710	08/04/2010	245,835.00	39,333.60	285,168.60	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2711	08/04/2010	8,100.00	1,296.00	9,396.00	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2712	08/04/2010	312,728.00	50,036.48	362,764.48	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2713	08/04/2010	119,280.00	19,084.80	138,364.80	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2714	15/04/2010	264,368.00	42,298.88	306,666.88	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2715	05/04/2010	132,184.00	21,149.44	153,333.44	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2716	15/04/2010	37,856.00	6,056.96	43,912.96	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2717	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2718	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2719	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2720	22/04/2010	8,837.50	1,414.00	10,251.50	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2721	22/04/2010	19,260.00	3,081.60	22,341.60	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2722	22/04/2010	41,443.00	6,630.88	48,073.88	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2723	22/04/2010	40,600.00	6,496.00	47,096.00	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2724	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2725	22/04/2010	18,244.00	2,919.04	21,163.04	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2726	29/04/2010	31,767.06	5,082.73	36,849.79	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2727	28/04/2010	6,180.00	988.00	7,168.80	FERTIREY S.A. DE C.V.
2728	28/04/2010	29,800.00	4,768.00	34,568.00	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2729	29/04/2010	9,300.00	1,488.00	10,788.00	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2730	29/04/2010	43,000.00	6,880.00	49,880.00	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2731	29/04/2010	7,035.00	1,125.60	8,160.60	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.
2732	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑALES S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

2733	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑÓLES S.A. DE C.V.
2734	-----	-----	-----	-----	MET-MEX PEÑÓLES S.A. DE C.V.
2735	-----	-----	-----	-----	CANCELADA
2736	29/04/2010	339,055.21	54,248.83	393,304.04	MET-MEX PEÑÓLES S.A. DE C.V.
SUMA		1,805,904.27	288,943.88	2,094,848.95	
TOTAL		\$5'522,536.62	\$883,687.06	\$6'406,664.48	

Los Ingresos nominales determinados en cantidad de \$ 5'522,536.62 (Cinco Millones Quinientos Veintidós Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos 62/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, se encuentran analizados en los folios del 8 al 10 del oficio de observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, dicha cantidad se determino al analizar y sumar el importe de cada una de las facturas de Ingresos por concepto Prestación de Servicios (Varios) a nombre del Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. por lo que se comprobó que el Contribuyente Revisado obtuvo Ingresos Nominales originados por su actividad por lo que está obligado a efectuar el pago del Impuesto Sobre la Renta y está obligado a declararlas para efectos de sus pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, por lo cual dicho Contribuyente obtuvo Ingresos por los que está obligado a efectuar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, conforme a lo señalado en el artículo 1º primer párrafo, fracción I, por lo cual procede su acumulación con fundamento en el Artículo 14 primer párrafo Fracciones II y el párrafo anterior al antepenúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida..

Impuesto Sobre la Renta

Artículo 1º

Primer Párrafo

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Fracción I

Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 14

Primer Párrafo

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago conforme a las bases que a continuación se señalan:



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Fracción II

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinara multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Anterior al antepenúltimo párrafo

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulables. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

I. A.2) COEFICIENTE DE UTILIDAD

Se hizo constar que de la revisión efectuada a la Documentación consistente en la declaración anual de 2009, la cual se tomo como base para determinar el coeficiente de utilidad para aplicación en el periodo fiscal del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 se determino un Coeficiente de Utilidad por 0.0309 el cual se determina de la siguiente manera:

$$\text{Coeficiente de Utilidad : } \frac{\text{Utilidad Fiscal}}{\text{Ingresos Nominales}} = \frac{483,865.00}{15,628,126.00} \quad 0.0309$$

Se hizo constar que el coeficiente de Utilidad determinado de 0.0309 se conoció en base a los datos contenidos en la Declaración Anual de 2009 la cual fue presentada el 01 de Abril de 2010 por Internet ante el Servicio de Administración Tributaria para la aplicación en los pagos provisionales para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 fue determinado conforme al artículo 14 primer párrafo fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ordenamiento vigente en el periodo que se liquida.

Impuesto Sobre la Renta

**Artículo 14
Primer párrafo**

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago conforme a las bases que a continuación se señalan:



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

Fracción I

Se calcula el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Fracción II

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinara multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

I.A.- PERIODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010

I.A.3.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Se hizo constar que el Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 0793DAGRM/2010 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente el día 25 de Junio de 2010, segundo oficio numero 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, notificado legalmente el día 03 de Diciembre de 2010 así como el escrito de contestación sin número de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, respectivamente en el cual se hace referencia al primer oficio, el cual se transcribió en los folios del 2 al 6 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución,, el cual se da por reproducido para efectos del Impuesto Sobre la Renta (Retenciones por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado).

Se hizo constar que mediante Oficio número 0793DAGRM/2010, de fecha 21 de Junio de 2010, se le solicitó al Contribuyente Revisado SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V., para que proporcionara la información y documentación, dando contestación a este de manera incompleta mediante escrito sin número y de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, por lo que se le emitió multa por dar contestación de manera incompleta con crédito número 2009-352012 contenida en el expediente número 0793DAGRM/2010-1 de fecha 19 de Noviembre de 2010, en virtud de que proporcionó de



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

manera incompleta la información y documentación solicitada mediante Oficio de Solicitud de Datos y Documentos número 0793DAGRM/2010, contenido en la Orden número GRM1000793/10T6 de fecha 21 de Junio de 2010, se le solicitó de nueva cuenta la documentación Faltante mediante Oficio de Solicitud de datos y documentos número 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, no proporcionando de nueva cuenta la información y documentación solicitada, motivo por el cual se emitió una segunda multa con número de oficio 100-4-D.A.F/01/2011/253 de fecha 17 de Enero de 2011.

Así mismo se hizo constar que el Contribuyente revisado presentó Declaraciones a gestión de autoridad el 01 de Julio de 2010, pagando sólo el Impuesto, Actualización y Recargos, quedando pendiente la Sanción correspondiente al considerar como pago no espontáneo con el artículo 73 primer párrafo, Fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente mismo que dispone, de la siguiente manera:

ISR RETENCIONES POR SALARIOS

PERIODO	EJERC.	TIPO DE PAGO	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD PAGADA
ENERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	1,580.00	157.00	118.00	1,855.00	1,855.00
FEBRERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	1,789.00	18.00	102.00	1,909.00	1,909.00
MARZO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,155.00	21.00	98.00	2,274.00	2,274.00
ABRIL	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,110.00	21.00	72.00	2,203.00	2,203.00
SUMA					7,634.00	7,634.00	390.00	8,241.00	8,241.00

Código Fiscal de la Federación

Artículo 73

Primer Párrafo

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

Fracción II

La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contados público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

I.A.- PERIODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

**I.A.4.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS
POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO
PERSONAL SUBORDINADO.**

Se hizo constar que el Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 0793DAGRM/2010 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente el día 25 de Junio de 2010, segundo oficio numero 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, notificado legalmente el día 03 de Diciembre de 2010 así como el escrito de contestación sin número de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, respectivamente en el cual se hace referencia al primer oficio, el cual se transcribió en los folios del 2 al 6 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, el cual se da por reproducido para efectos del Impuesto Sobre la Renta (Retenciones de los ingresos asimilados a salarios).

Se hizo constar que mediante Oficio número 0793DAGRM/2010, de fecha 21 de Junio de 2010, se le solicitó al Contribuyente Revisado SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V., para que proporcionara la información y documentación, dando contestación a este de manera incompleta mediante escrito sin número y de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoria Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, por lo que se le emitió multa por dar contestación de manera incompleta con crédito número 2009-352012 contenida en el expediente número 0793DAGRM/2010-1 de fecha 19 de Noviembre de 2010, en virtud de que proporcionó de manera incompleta la información y documentación solicitada mediante Oficio de Solicitud de Datos y Documentos número 0793DAGRM/2010, contenido en la Orden número GRM1000793/10T6 de fecha 21 de Junio de 2010, se le solicitó de nueva cuenta la documentación Faltante mediante Oficio de Solicitud de datos y documentos número 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, no proporcionando de nueva cuenta la información y documentación solicitada, motivo por el cual se emitió una segunda multa con número de oficio 100-4-D.A.F/01/2011/253 de fecha 17 de Enero de 2011.

Así mismo se hizo constar que el Contribuyente revisado presentó Declaraciones a gestión de autoridad el 01 de Julio de 2010, pagando sólo el Impuesto, Actualización y Recargos, quedando pendiente la Sanción correspondiente al considerar como pago no espontáneo con el artículo 73 primer párrafo, Fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente mismo que dispone, de la siguiente manera:

ISR RETENCIONES POR SALARIOS

PERIODO	EJERC.	TIPO DE PAGO	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD PAGADA
ENERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	1,580.00	157.00	118.00	1,855.00	1,855.00



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

FEBRERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	1,789.00	18.00	102.00	1,909.00	1,909.00
MARZO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,155.00	21.00	98.00	2,274.00	2,274.00
ABRIL	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,110.00	21.00	72.00	2,203.00	2,203.00
SUMA					7,634.00	7,634.00	390.00	8,241.00	8,241.00

Código Fiscal de la Federación

Artículo 73

Primer Párrafo

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

Fracción II

La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contados público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA.

II. A.- PERIODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.

II. A.1.- INGRESOS GRAVADOS.

Se hizo constar que el Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 0793DAGRM/2010 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente el día 25 de Junio de 2010, segundo oficio numero 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, notificado legalmente el día 03 de Diciembre de 2010 así como el escrito de contestación sin número de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, respectivamente en el cual se hace referencia al primer oficio, el cual se transcribió en los folios del 2 al 6 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 20011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, el cual se da por reproducido para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (Ingresos Gravados).

De la revisión practicada por el C. Revisor a la documentación comprobatoria de Ingresos consistente en Facturas por concepto Prestación de Servicios (Varios) papeles de



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

trabajo, Estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex número de cuenta 7503470356 por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, dicha documentación fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.a. de C.V. se conoció que obtuvo Ingresos gravados para efectos de este impuesto en cantidad de \$ 5'280,541.75 (Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.) para efectos de sus Pagos Provisionales mensuales correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 cuya integración es como sigue:

Ingresos Gravados

MES 2010	Ingresos Gravados determinados según estados de Cuenta Bancarios
ENERO	241,693.03
FEBRERO	1,286,601.82
MARZO	2,604,283.09
ABRIL	1,147,963.81
SUMAS	5,280,541.75

Los Ingresos gravados determinados en cantidad de \$ 5'280,541.75 (Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.) por el periodo Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, según Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, fueron efectivamente cobrados en todos y cada uno de los meses del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril 2010 los cuales fueron proporcionados por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, dichos Estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, son identificados por el C. revisor con índices 231-1 1/11 al 231-1 12/11 a folios del 01 al 011 los cuales contienen los siguientes datos principales: Nombre del Banco, Nombre del Contribuyente, Domicilio, Número de Cuenta, Número de Cliente, R.F.C., Detalle de operaciones: fecha, Concepto, Retiros, Depósitos y Saldo.

Se hizo constar que se le proporcionaron copias fotostáticas de Estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex número de cuenta 7503470356 proporcionados por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, el cual es identificado por el C. Revisor con el índice 231-1 1/11 al 231-1 12/11 y folios del 01 al 011, los cuales consta en 11 fojas Útiles las cuales fueron certificadas en el folio número 11 por el C.P. Miguel Oliveros Contreras Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas del Estado de Durango, en reconocimiento de que son copias fieles de los originales Estados de Cuenta Bancarios del



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

Banco Banamex número de cuenta 7503470356. mismas que fueron firmadas para su constancia así como por el C. Revisor, así como por la persona quien las recibe.

Los Ingresos efectivamente cobrados determinados en cantidad de \$ 5'280,541.75 (Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.) analizados en el folio 14 del oficio de observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, por el periodo Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 que corresponden a Ingresos propios de su actividad mismos que se conocieron en base Estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, los cuales fueron efectivamente cobrados en todos y cada uno de los meses del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, dichos Estados de Cuenta fueron proporcionados por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. propiedad del mismo los cuales fueron efectivamente cobrados para efectos de determinar los Ingresos gravados, por lo que esta Autoridad conoció que el Contribuyente revisado obtuvo Ingresos propios de su Actividad y que se encuentran gravados para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de conformidad con el Artículo 1 Primer Párrafo Fracción II de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que se obtuvo Ingresos por lo cual se encuentra obligado al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, según concepto que se puede observar en las facturas proporcionadas el contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. por lo que se encuentra obligado a declararlas y acumularlas para efectos de su pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única, y se determinan con fundamento en los Artículos 1º primer párrafo fracción II y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo fracción I y que debieron determinarse de conformidad con el Artículo 3 primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de lo cual dicho artículo 3 en su fracción IV nos remite a determinar los Ingresos de conformidad con las Reglas que para tal efecto establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado como son en relación con el 1-B primer y segundo párrafos, 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por lo cual tiene la obligación de efectuar sus pagos provisionales mensuales de conformidad con el Artículo 9 primero, tercero y cuarto párrafos, así como la obligación de efectuar su declaración anual de conformidad con el Artículo 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

Impuesto Empresarial a Tasa Única

Artículo 1º

Primer Párrafo

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Fracción II

Prestación de servicios independientes.

Último Párrafo

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Artículo 2

Primer Párrafo

Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Artículo 3

Primer Párrafo

Para los efectos de esta Ley se entiende:

Fracción I

Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Fracción IV

Los que perciban las operaciones físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 7

Primer Párrafo

El impuesto empresarial a tasa única se calculara por ejercicios y se pagara mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Artículo 9

Primer párrafo

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentaran ante las oficinas



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período.

al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1-B Primer Párrafo

Para efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Segundo Párrafo

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Artículo 8

Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible por los fines de impuestos sobre la renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7 de esta Ley. Cuando se hubiera



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

retenido el impuesto en los términos de los artículos 1-A y 3, tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 7 de esta Ley.

II.-A PERIODO SUJETO A REVISION Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010

II. A. 2.) DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Se hizo constar que el Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 0793DAGRM/2010 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente el día 25 de Junio de 2010, segundo oficio numero 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, notificado legalmente el día 03 de Diciembre de 2010 así como el escrito de contestación sin número de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, respectivamente en el cual se hace referencia al primer oficio, el cuál se transcribió en los folios del 2 al 6 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, el cual se da por reproducido para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (Deducciones autorizadas).

De la revisión practicada por el C. Revisor a la documentación comprobatoria de Egresos proporcionada por Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., Contribuyente Revisado consistente en Facturas de Compras y Gastos, Registros de Bancos Auxiliar de Diario , Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356 Declaraciones de Pagos Provisionales Mensuales Electrónicos, del periodo Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 presentados para efectos de este Impuesto, los cuales fueron proporcionado del Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. y propiedad del mismo, se conoció y se determinó para efectos de sus Pagos Provisionales Mensuales correspondientes al periodo Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, Deducciones Autorizadas en cantidad de \$1,030,071.70 (Un Millón Treinta Mil Setenta y Un Pesos 70/100 M. N.), cuya integración mensual es como sigue:

DEDUCCIONES DETERMINADAS

MES	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANS	MTTO. DEL LOCAL	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREO	SEGUROS Y FIANZAS	GASTOS MEDICOS	TOTAL
2010		GENERALES							
ENERO	76,319.66	19,631.72	1,983.45		12,175.00				110,109.83
FEBRERO	100,561.65	43,218.61	3,941.98		8,475.00	1,450.00			157,647.24



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

MARZO	523,387.72	44,893.95	249.57		1,363.10				569,894.34
ABRIL	128,513.02	36,428.86	4,985.34	7,661.90			12,115.66	2,715.51	192,420.29
SUMAS	828,782.05	144,173.14	11,160.34	7,661.90	22,013.10	1,450.00	12,115.66	2,715.51	1,030,071.70

Los Deducciones efectivamente pagadas en cantidad de \$1,030,071.70(Un Millón Treinta Mil Setenta y Un Pesos 70/100 M. N.), por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, se conoció de analizar los Registros de Bancos Auxiliares de Diario por cada uno de los meses de Enero a Abril de 2010 a nombre del contribuyente revisado, la cual fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, en total con un importe de \$1,030,071.70(Un Millón Treinta Mil Setenta y Un Pesos 70/100 M. N.), cuya integración mensual es como sigue:

ENERO DE 2010	CHEQUE	BANCOS	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANSP	MTTO DEL LOCAL	DEUDORES DIVERSOS	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREOS	NO DEDUCIBLES	IVA ACREDITABLE
	6160	2,000.00	68.97	1,920.00							11.03
	6161	3,000.00						2,435.00		389.60	175.40
	6162	2,500.00		2,143.40			26.00				330.60
	6164	5,000.00	723.35	2,975.73			99.72	530.00			671.20
	6170	2,178.00		1,597.22				280.00		12.99	287.79
	6171	3,833.00	3,320.03				8.77				504.20
	6175	16,500.00	13,577.04				750.63				2,172.33
	6178	6,737.28	5,808.00								929.28
	6179	6,264.00	5,400.00								864.00
	6180	1,815.66	896.00		763.93					39.66	116.07
	6181	12,435.39	10,720.16								1,715.23
	6184	3,000.00	1,247.52	1,214.00			160.81				377.67
	6185	3,075.00	2,601.21							57.60	416.19
	6189	11,046.45	8,293.30		1,219.52					21.09	1,512.54
	6191	900.00	728.00							172.00	
	6192	31,500.00	11,634.28	6,858.96				8,930.00			4,076.76
	6194	16,500.00	11,301.80	2,922.41							2,275.79
SUMA		128,284.78	76,319.66	19,631.72	1,983.45		1,045.93	12,175.00	0.00	692.94	16,436.08



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

FEBRERO DE 2010	CHEQUE	BANCOS	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANSP	MTTO DEL LOCAL	DEUDORES DIVERSOS	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREOS	NO DEDUCIBLES	IVA ACREDITABLE
	6195	11,275.00	9,720.00								1,555.20
	6197	10,000.00			406.89			8,095.00		137.80	1,360.31
	6199	8,026.00	6,919.00								1,107.00
	6200	4,000.00		3,466.91						73.02	460.07
	6201	3,175.00	2,783.86					130.00		2.76	258.38
	6203	3,150.00	456.50	2,125.31						146.43	421.76
	6204	6,000.00	5,108.17	347.35						28.13	516.35
	6206	11,050.00	967.50	9,125.37			77.90				879.23
	6208	12,984.12		11,043.23	242.00					3.39	1,695.50
	6209	5,000.00	3,943.03	286.22						95.99	674.76
	6211	1,350.00		1,074.34						95.75	179.91
	6213	10,073.00	3,973.88	4,663.64						53.48	1,382.00
	6215	25,000.00	16,605.50	1,145.26	3,293.09					617.37	3,338.78
	6216	8,000.00	5,811.61	1,064.76						23.42	1,100.21
	6217	2,885.00		896.74			245.18		1,450.00	293.08	
	6218	1,500.00	825.75	434.15						38.51	201.59
	6219	2,000.00	903.23	787.93						38.26	270.58
	6221	31,500.00	26,853.40					250.00		60.05	4,336.55
	6223	16,500.00	11,034.25	3,179.82						11.68	2,274.25
	6224	10,000.00	4,655.97	3,577.58						372.09	1,394.36
SUMA		183,468.12	100,561.65	43,218.61	3,941.98		323.08	8,475.00	1,450.00	2,091.21	23,406.79

MARZO DE 2010	CHEQUE	BANCOS	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANSP	MTTO DEL LOCAL	DEUDORES DIVERSOS	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREOS	NO DEDUCIBLES	IVA ACREDITABLE
	6177	8,221.85	7,087.80								1,134.05
	6210	544.70		469.57							75.13
	6226	1,000.00		896.74						42.18	61.08
	6228	2,100.00	1,774.36							41.74	283.90
	6233	399,413.52	344,322.00							112.74	55,091.52
	6234	31,500.00	23,561.84	3,568.49							4,256.93
	6237	1,620.00	80.00	1,380.00	77.15					57.61	25.24
	6238	11,500.00	7,094.47	1,968.37				953.10		23.48	1,460.58
	6240	20,000.00	18,531.62							79.00	1,389.38
	6242	3,000.00	2,247.59		172.42			130.00		46.99	403.00



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

	6243	21,587.60	18,610.00								2,977.60
	6247	18,608.26	16,041.60								2,566.66
	6248	11,901.00	10,101.60						183.14		1,616.26
	6255	5,661.00	3,964.64	737.68					212.00		746.68
	6263	11,479.65	9,896.25								1,583.40
	6270	2,837.00		2,493.26					3.50		340.24
	6272	8,000.00	6,480.00				280.00		158.40		1,081.60
	6275	22,565.00	8,731.80	10,568.41					176.76		3,088.03
	6277	6,102.03	4,710.65	522.00					32.16		837.22
	6278	1,350.00	1,132.31						36.53		181.16
	6279	22,968.00	15,893.75	3,856.49					57.73		3,160.03
	6281	1,500.00	1,251.80						47.92		200.28
	6284	31,500.00	21,873.64	5,220.68					70.59		4,335.09
	6286	15,423.00		13,212.26					96.78		2,113.96
SUMA		660,382.61	523,387.72	44,893.95	249.57			1,363.10	1,479.25		89,009.02

ABRIL DE 2010	CHEQUE	BANCOS	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANSP	MTTO DEL LOCAL	DEUDORES DIVERSOS	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREOS	NO DEDUCIBLES	IVA ACREDITABLE
	6288	1,000.00			860.34		2.01				137.65
	6290	4,933.00			4,125.00					148.00	660.00
	6291	2,500.00	2,144.86							187.00	168.14
	6293	4,575.13	3,879.31							75.13	620.69
	6298	15,243.00	12,960.00	152.50						32.50	2,098.00
	6299	11,000.00	2,718.30	6,738.06						30.63	1,513.01
	6301	8,700.00	7,029.69	324.71						127.52	1,218.08
	6302	2,746.00		2,367.24							378.76
	6306	4,500.00	3,879.31								620.69
	6310	6,123.00	4,125.35	862.11						337.55	797.99
	6312	1,800.00				1,498.00				78.00	224.00
	6313	3,500.00	2,974.13							50.01	475.86
	6315	11,243.43		3,875.86		5,750.11				77.31	1,540.15
	6317	3,657.00	1,340.72	1,647.62						190.53	478.13
	6318	7,043.80	6,072.24								971.56
	6320	31,500.00	19,488.80	5,753.87					1,551.72	418.51	4,287.10
	6323	10,000.00	7,303.25	1,302.39						17.46	1,376.90
	6324	14,054.16						12,115.66			1,938.50
	6326	3,000.00	2,548.83							43.36	407.81
	6327	20,000.00	13,861.07	3,255.51						144.77	2,738.65



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

	6328	1,640.00		1,413.79						226.21	
	6329	7,100.00		4,506.89		413.79		1163.79	42.03	973.50	
	6330	4,500.00	3503.06	347.27					33.62	616.05	
	6331	10,300.00	5966.16	2,908.63					5.25	1,419.96	
	6332	31,500.00	27151.19						4.50	4,344.31	
	6335	3,000.00	1566.75	972.41					54.58	406.26	
SUMA		225,158.52	128,513.02	36,428.86	4,985.34	7,661.90	2.01	12,115.66	2,715.51	2,098.26	30,637.96

Las deducciones efectivamente pagadas determinadas en cantidad de \$1,030,071.70(Un Millón Treinta Mil Setenta y Un Pesos 70/100 M. N.), por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, las cuales se conocieron en base al análisis efectuado a los Registro de Bancos Auxiliares de Diario las cuales fueron cotejados contra la documentación comprobatoria de Compras y gastos y a su vez contra los Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, dicha documentación fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. y propiedad del mismo, dichos Registros de Bancos Auxiliares de Diario son identificados por el C. Revisor 300-1 1/5 al 300-1 5/5 con folios del 12 al 16 el cual contiene los siguientes datos principales: Nombre del contribuyente revisado, periodo, nombre, No. De cheque, bancos, compras, gastos generales, Mtto y cons, seguros y fianzas, deudores diversos, gastos financieros, gastos médicos , no deducibles, iva acreditable.

Se hizo constar que se le proporcionaron copias fotostáticas del Registro de Bancos de Auxiliares de Diario con índices 300-1 1/5 al 300-1 5/5 el cual consta en 5 fojas útiles numerada con folios del 12 al 16 mismas que fueron certificadas en el folio número 16, por el C.P. Miguel Oliveros Contreras Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas del Estado de Durango, en reconocimiento de que son copias fieles de los originales Registros de Bancos Auxiliares de Diario, mismas que fueron firmadas para su constancia por el C. Revisor, así como de la persona de quien los recibe, el cual forma parte integrante de la Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Las Deducciones determinadas en cantidad de \$1,030,071.70(Un Millón Treinta Mil Setenta y Un Pesos 70/100 M. N.), por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, se conocieron en base a análisis efectuado a los Registro de Bancos Auxiliares de Diario las cuales fueron cotejadas con contra la documentación comprobatoria de Compras y gastos y a su vez contra los Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, dicha documentación fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros S.A. de C.V. y propiedad del mismo, dichos registros se realizaron de conformidad con los Artículos 18 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que a su vez nos remite al artículo 28 del



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo sujeto a revisión, fueron determinadas de conformidad con los Artículos, 5 primer párrafo fracciones I, 6 primer párrafo fracción II, III, IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

Impuesto Empresarial a Tasa Única

Artículo 5

Primer Párrafo

Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

Fracción I

Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

Artículo 6

Primer Párrafo

Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

Fracción II

Ser estrictamente indispensable para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

Fracción III

Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se considera efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

Fracción IV

Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por cierto del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Quando en la Ley del Impuesto Sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

Artículo 18

Primer Párrafo

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

Fracción I

Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 28

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I.- Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III.- Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

IV.- Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V.- Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán constar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los requisitos y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Artículo 29

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquiriente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se traslada, desglosados por tasas. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital..

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a).- *Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.*

b).- *Deberán solicitar previamente la asignación de folio al Servicio de Administración Tributaria.*

c).- *Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la Información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquél en*



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de Informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen para tal efecto establezca el Servicio de administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Pruebas Aportadas

Se hace constar que el C. Rafael Ramos Ortiz en su carácter de tercero con cargo de Contador del Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. presento



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

escrito sin numero de fecha 29 de Abril de 2011, recibido por esta Secretaria de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoria Fiscal de Gómez Palacio, Dgo., el 29 de Abril de 2011, con folio de recepción 206 dicho escrito en su parte conducente se transcribe a continuación:

SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V.
AV. MORELOS No. 1913 Nte.
Col. EL REFUGIO GÓMEZ PALACIO, DGO.
R.F.C. SEM-960807-8T4 Tel. 748-71-10

GÓMEZ PALACIO, DGO. a 29 de ABRIL de 2011

**SECRETARIA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACION
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL
PRESENTE.-**

En base contestación al oficio No. **100-4 D.A.F. 03/2011/987** con numero de orden No. **GRM1000793/10T6**, en el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, recibido el **29 de MARZO de 2011**, se presenta el complemento de la documentación comprobatoria como a continuación se detalla:

- Carpeta de enero a abril de 2010 con documentación comprobatoria en original y copias, con auxiliares y pólizas correspondientes a los meses de:
 - **Enero de 2010**
 - **Febrero de 2010**
 - **Marzo de 2010**
 - **Abril de 2010**

C.P. RAFAEL A. RAMOS ORTIZ

Se hace constar que una vez analizadas y valoradas las pruebas presentadas por el C. Rafael Ramos Ortiz en su carácter de tercero con cargo de contador del contribuyente revisado Servicios Eléctricos mineros, S.A. de C.V. mediante escrito sin numero de fecha 29 de Abril de 2011, recibido por la Secretaria de Finanzas y de Administración Dirección de Auditoria Fiscal de Gómez Palacio, Dgo, el 29 de Abril de 2011 con folio de recepción 206, en dicho escrito el contribuyente no hace referencia alguna para efectos de las deducciones para que se le consideren, solo se concreta en argumentar que presenta el complemento de la



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

documentación comprobatoria en original y copia con sus auxiliares y polizas correspondientes de los meses de Enero a Abril 2010 por lo que esta autoridad una vez que analizo y valoro las pruebas proporcionadas consistentes en documentación comprobatoria de compras y gastos, pólizas y auxiliares presentadas por el contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. considerando que dichas pruebas cumplen con los requisitos de Ley en consecuencia esta autoridad considera las pruebas aportadas para efectos de sus deducciones del Impuesto Empresarial a Tasa Única las cuales se analizan mensualmente de la siguiente manera:

Deducciones determinadas después de pruebas aportadas

MES	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANS	MTTO. DEL LOCAL	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREO	SEGUROS Y FIANZAS	GASTOS MEDICOS	TOTAL
2010		GENERALES							
ENERO	76,319.66	19,631.72	1,983.45		12,175.00				110,109.83
FEBRERO	100,561.65	43,218.61	3,941.98		8,475.00	1,450.00			157,647.24
MARZO	523,387.72	44,893.95	249.57		1,363.10				569,894.34
ABRIL	128,513.02	36,428.86	4,985.34	7,661.90			12,115.66	2,715.51	192,420.29
SUMAS	828,782.05	144,173.14	11,160.34	7,661.90	22,013.10	1,450.00	12,115.66	2,715.51	1,030,071.70

continua cuadro horizontal

COMPRAS	PRUEBAS GASTOS GENERALES	SEGUROS Y FIANZAS	TOTAL PRUEBAS APORTADAS
220,418.60	77,866.50		408,394.93
44,766.00	25,861.69		228,274.93
210,431.50	162,705.60	5,804.50	948,835.94
8,114.00	329,804.10		530,338.39
483,730.10	596,237.89	5,804.50	2,115,844.19

III.)- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

III. A.)- ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.

III. A.1.)- PERIODO SUJETO A REVISION: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.

Se hizo constar que el Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 0793DAGRM/2010 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente el día 25 de Junio de 2010, segundo oficio numero 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, notificado legalmente el día 03 de Diciembre de 2010 así como el escrito de contestación sin



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

número de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, respectivamente en el cual se hace referencia al primer oficio, el cual se transcribió en los folios del 2 al 6 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, el cual se da por reproducido para efectos de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%.

Se hizo constar que de la revisión practicada por el C. Revisor a la documentación comprobatoria de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% consistentes: Estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex número de cuenta 7503470356 así como Documentación Comprobatoria consistente en Facturas de Prestación de Servicios (varios) por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, dicha documentación fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, se conoció que dicho Contribuyente realizó Actos o Actividades gravados a las tasas del 16% en cantidad \$ 5'280,541.75 (Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.) para efectos de sus pagos mensuales correspondientes al periodo, cuya integración es como sigue:

**Actos o Actividades Gravados
A la Tasa del 16%**

MES 2010	Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados según Estados de Cuenta Bancarios
ENERO	241,693.03
FEBRERO	1,286,601.82
MARZO	2,604,283.09
ABRIL	1,147,963.81
SUMAS	5,280,541.75

El Valor Total de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados en cantidad de \$ \$ 5'280,541.75 (Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.) por el periodo Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, según Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, fueron efectivamente cobrados en todos y cada uno de los meses del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril 2010 los cuales fueron proporcionados por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, dichos Estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, los cuales son identificados por el C. revisor con índices 231-1 1/11 al 231-1 11/11 a folios del 01 al 11 los cuales contienen los siguientes datos principales: Nombre



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

del Banco, Nombre del Contribuyente, Domicilio, Número de Cuenta, Número de Cliente, R.F.C., Detalle de operaciones: fecha, Concepto, Retiros, Depósitos y Saldo.

El Importe de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados en cantidad de \$ 5'280,541.75(Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.), se determino en base a los depósitos Bancarios debidamente depurados los cuales fueron efectivamente cobrados según estados de cuenta en todos y cada uno de los meses del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 según: Estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex número de cuenta 7503470356

Se hizo constar que la entrega y certificación de los Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356 los cuales fueron proporcionado del Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, se hizo constar en los folios 14 y 15 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados en cantidad de 5'280,541.75(Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.) por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 se encuentran analizados en el cuadro del folio 21 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011 notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011, la cual se obtuvo del Total de depósitos bancarios según estados de Cuenta Bancarios del Banco Banamex número de cuenta 7503470356 en cantidad de: \$ 5'280,541.75(Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.), dichos estados de cuenta bancarios fueron proporcionados por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo de lo cual se conoció que realizó Actos o Actividades que se encuentran gravados a la tasa del 16% de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que percibió Ingresos por prestación de servicios varios según se observa en sus facturas de Ingresos, de conformidad con los Artículos 1º Primer Párrafo Fracción II, Segundo, Tercer y Cuarto Párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se observa que están efectivamente pagados, así mismo las operaciones fueron realizadas en territorio nacional según pudo observarse por los domicilios de las facturas expedidas por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., conforme a los Artículos 1-B primer y segundo párrafos, 14 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., se encuentra obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado y debe realizar la traslación de este impuesto conforme al Artículo 1 primer párrafo Fracción II, Segundo, Tercero y Cuarto Párrafos, 1-B, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y debió considerarlos para efectos de sus pagos mensuales por el periodo fiscal revisado comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, de conformidad con el Artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 1 primer



Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

párrafo fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamiento vigente en el periodo que se liquida.

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1

Primer Párrafo

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

Fracción I

Enajenen bienes.

Fracción II

Presten servicios independientes.

Segundo Párrafo

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Tercer Párrafo

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto al cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3, tercer párrafo de la misma.

Cuarto Párrafo

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Artículo 1-B

Primer Párrafo

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Segundo Párrafo



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Artículo 5-D

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Segundo Párrafo

Los contribuyentes efectuaran el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Tercer Párrafo

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Artículo 14

Primer Párrafo

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

Fracción I

La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Artículo 16

Primer Párrafo

Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Artículo 17

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas,



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Artículo 18
Primer Párrafo

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

III. A.)- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

III. A. 2.)- PERIODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.

Se hizo constar que el Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 0793DAGRM/2010 de fecha 21 de Junio de 2010, notificado legalmente el día 25 de Junio de 2010, segundo oficio numero 0793DAGRM/2010-2 de fecha 19 de Noviembre de 2010, notificado legalmente el día 03 de Diciembre de 2010 así como el escrito de contestación sin número de fecha 27 de Julio de 2010, recibido por la Dirección de Auditoria Fiscal de esta Secretaria de Finanzas y de Administración el 28 de Julio de 2010 con folio de recepción 1397, respectivamente en el cual se hace referencia al primer oficio, el cuál se transcribió en los folios del 2 al 6 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 20011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, el cual se da por reproducido para efectos del Impuesto al Valor Agregado Acreditable

De la revisión practicada por el C. Revisor a la documentación comprobatoria de Egresos proporcionada por Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., Contribuyente Revisado consistente en Facturas de Compras y Gastos, Registros de Bancos Auxiliar de Diario, Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356 Declaraciones de Pagos Mensuales Electrónicos, del periodo Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010 presentados para efectos de este Impuesto, los cuales fueron proporcionado del Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, se conoció y se determinó para efectos de sus Pagos mensuales correspondientes al periodo Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$ 159,489.85 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 85/100 M.N.), cuya integración mensual es como sigue :



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Impuesto al Valor Agregado Acreditable

Mes 2010	Impuesto al Valor Agregado determinado según Registros de Bancos Auxiliares de Diario
ENERO	16,436.08
FEBRERO	23,406.79
MARZO	89,009.02
ABRIL	30,637.96
SUMAS	159,489.85

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$ 159,489.85 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 85/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, se conoció de analizar los Registros de Bancos Auxiliares de Diario por cada uno de los meses de Enero de 2010 a Abril de 2010 a nombre del contribuyente revisado, la cual fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, en total con un importe de \$ 159,489.85 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 85/100 M.N.), cuya integración mensual es como sigue:

ENERO DE 2010	CHEQUE	BANCOS	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANSP	MTTO DEL LOCAL	DEUDORES DIVERSOS	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREOS	NO DEDUCIBLES	IVA ACREDITABLE
	6160	2,000.00	68.97	1,920.00							11.03
	6161	3,000.00						2,435.00		389.60	175.40
	6162	2,500.00		2,143.40			26.00				330.60
	6164	5,000.00	723.35	2,975.73			99.72	530.00			671.20
	6170	2,178.00		1,597.22				280.00		12.99	287.79
	6171	3,833.00	3,320.03				8.77				504.20
	6175	16,500.00	13,577.04				750.63				2,172.33
	6178	6,737.28	5,808.00								929.28
	6179	6,264.00	5,400.00								864.00
	6180	1,815.66	896.00			763.93				39.66	116.07
	6181	12,435.39	10,720.16								1,715.23
	6184	3,000.00	1,247.52	1,214.00			160.81				377.67
	6185	3,075.00	2,601.21							57.60	416.19
	6189	11,046.45	8,293.30			1,219.52				21.09	1,512.54



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

	6191	900.00	728.00						172.00		
	6192	31,500.00	11,634.28	6,858.96			8,930.00			4,076.76	
	6194	16,500.00	11,301.80	2,922.41						2,275.79	
SUMA		128,284.78	76,319.66	19,631.72	1,983.45		1,045.93	12,175.00	0.00	692.94	16,436.08

FEBRERO DE 2010	CHEQUE	BANCOS	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANSP	MTTO DEL LOCAL	DEUDORES DIVERSOS	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREOS	NO DEDUCIBLES	IVA ACREDITABLE
	6195	11,275.00	9,720.00								1,555.20
	6197	10,000.00			406.89			8,095.00		137.80	1,360.31
	6199	8,026.00	6,919.00								1,107.00
	6200	4,000.00		3,466.91						73.02	460.07
	6201	3,175.00	2,783.86					130.00		2.76	258.38
	6203	3,150.00	456.50	2,125.31						146.43	421.76
	6204	6,000.00	5,108.17	347.35						28.13	516.35
	6206	11,050.00	967.50	9,125.37			77.90				879.23
	6208	12,984.12		11,043.23	242.00					3.39	1,695.50
	6209	5,000.00	3,943.03	286.22						95.99	674.76
	6211	1,350.00		1,074.34						95.75	179.91
	6213	10,073.00	3,973.88	4,663.64						53.48	1,382.00
	6215	25,000.00	16,605.50	1,145.26	3,293.09					617.37	3,338.78
	6216	8,000.00	5,811.61	1,064.76						23.42	1,100.21
	6217	2,885.00		896.74			245.18		1,450.00	293.08	
	6218	1,500.00	825.75	434.15						38.51	201.59
	6219	2,000.00	903.23	787.93						38.26	270.58
	6221	31,500.00	26,853.40					250.00		60.05	4,336.55
	6223	16,500.00	11,034.25	3,179.82						11.68	2,274.25
	6224	10,000.00	4,655.97	3,577.58						372.09	1,394.36
SUMA		183,468.12	100,561.65	43,218.61	3,941.98		323.08	8,475.00	1,450.00	2,091.21	23,406.79

MARZO DE 2010	CHEQUE	BANCOS	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANSP	MTTO DEL LOCAL	DEUDORES DIVERSOS	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREOS	NO DEDUCIBLES	IVA ACREDITABLE
	6177	8,221.85	7,087.80								1,134.05
	6210	544.70		469.57							75.13
	6226	1,000.00		896.74						42.18	61.08
	6228	2,100.00	1,774.36							41.74	283.90
	6233	399,413.52	344,322.00							112.74	55,091.52



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

6234	31,500.00	23,561.84	3,568.49							4,256.93
6237	1,620.00	80.00	1,380.00	77.15					57.61	25.24
6238	11,500.00	7,094.47	1,968.37					953.10	23.48	1,460.58
6240	20,000.00	18,531.62							79.00	1,389.38
6242	3,000.00	2,247.59		172.42				130.00	46.99	403.00
6243	21,587.60	18,610.00								2,977.60
6247	18,608.26	16,041.60								2,566.66
6248	11,901.00	10,101.60							183.14	1,616.26
6255	5,661.00	3,964.64	737.68						212.00	746.68
6263	11,479.65	9,896.25								1,583.40
6270	2,837.00		2,493.26						3.50	340.24
6272	8,000.00	6,480.00						280.00	158.40	1,081.60
6275	22,565.00	8,731.80	10,568.41						176.76	3,088.03
6277	6,102.03	4,710.65	522.00						32.16	837.22
6278	1,350.00	1,132.31							36.53	181.16
6279	22,968.00	15,893.75	3,856.49						57.73	3,160.03
6281	1,500.00	1,251.80							47.92	200.28
6284	31,500.00	21,873.64	5,220.68						70.59	4,335.09
6286	15,423.00		13,212.26						96.78	2,113.96
SUMA		660,382.61	523,387.72	44,893.95	249.57			1,363.10	1,479.25	89,009.02

ABRIL DE 2010	CHEQUE	BANCOS	COMPRAS	GASTOS	MTTO. EQ. TRANSP	MTTO DEL LOCAL	DEUDORES DIVERSOS	RENTA DE EQUIPO	FLETES Y ACARREOS	NO DEDUCIBLES	IVA ACREDITABLE
6288		1,000.00			860.34		2.01				137.65
6290		4,933.00			4,125.00					148.00	660.00
6291		2,500.00	2,144.86							187.00	168.14
6293		4,575.13	3,879.31							75.13	620.69
6298		15,243.00	12,960.00	152.50						32.50	2,098.00
6299		11,000.00	2,718.30	6,738.06						30.63	1,513.01
6301		8,700.00	7,029.69	324.71						127.52	1,218.08
6302		2,746.00		2,367.24							378.76
6306		4,500.00	3,879.31								620.69
6310		6,123.00	4,125.35	862.11						337.55	797.99
6312		1,800.00				1,498.00				78.00	224.00
6313		3,500.00	2,974.13							50.01	475.86
6315		11,243.43		3,875.86		5,750.11				77.31	1,540.15
6317		3,657.00	1,340.72	1,647.62						190.53	478.13
6318		7,043.80	6,072.24								971.56



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

	6320	31,500.00	19,488.80	5,753.87				1,551.72	418.51	4,287.10	
	6323	10,000.00	7,303.25	1,302.39					17.46	1,376.90	
	6324	14,054.16					12,115.66			1,938.50	
	6326	3,000.00	2,548.83						43.36	407.81	
	6327	20,000.00	13,861.07	3,255.51					144.77	2,738.65	
	6328	1,640.00		1,413.79						226.21	
	6329	7,100.00		4,506.89	413.79			1163.79	42.03	973.50	
	6330	4,500.00	3503.06	347.27					33.62	616.05	
	6331	10,300.00	5966.16	2,908.63					5.25	1,419.96	
	6332	31,500.00	27151.19						4.50	4,344.31	
	6335	3,000.00	1566.75	972.41					54.58	406.26	
	SUMA	225,158.52	128,513.02	36,428.86	4,985.34	7,661.90	2.01	12,115.66	2,715.51	2,098.26	30,637.96

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$ 159,489.85 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 85/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, el cual se conoció en base al análisis efectuado a los Registro de Bancos Auxiliares de Diario las cuales fueron cotejadas con contra la documentación comprobatoria de Compras y gastos y a su vez contra los Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, dicha documentación fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. y propiedad del mismo, dicho Registros de Auxiliares de Diario es identificado por el C. Revisor 300-1 1/5 al 300-1 5/5 con folios del 12 al 16 el cual contiene los siguientes datos principales: Nombre del contribuyente revisado, periodo, nombre, No. De cheque, bancos, compras, gastos generales, Mtto y cons, seguros y fianzas, deudores diversos, gastos financieros, gastos médicos , no deducibles, iva acreditable

Se hizo constar que la entrega y certificación de los Estados de Cuenta Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356 los cuales fueron proporcionado del Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, se hizo constar en el folio 20 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado en cantidad de \$ 159,489.85 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 85/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, se encuentra analizado en los folios 23, 24, 25 y 26 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución, el cual se conoció en base a los efectuado a los Registro de Bancos Auxiliares de Diario las cuales fueron cotejadas con contra la documentación comprobatoria de Compras y gastos y a su vez contra los Estados de Cuenta



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Bancarios del Banco del Banco Banamex S.A. cuenta número 7503470356, dicha documentación fue proporcionada por el Contribuyente Revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. y propiedad del mismo, el cual se determina con fundamento en los Artículos 1 Penúltimo párrafo, 1-B primer y segundo párrafo, 5 primer párrafo fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia se considera el Impuesto al Valor Agregado Acreditable para efectos de sus pagos mensuales del periodo fiscal revisado comprendido del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, como lo establece el artículo 1° en su cuarto párrafo y 5-D primer, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado todos ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1

Cuarto Párrafo

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Artículo 1-B

Primer Párrafo

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Segundo Párrafo

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Artículo 5

Primer Párrafo

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

Fracciones



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

I.- Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuestos que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectuó espontáneamente;

II.- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

III.- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

Artículo 5-D

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Segundo Párrafo

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Tercer Párrafo



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Pruebas Aportadas

Se hace constar que el C. Rafael Ramos Ortiz en su carácter de tercero con cargo de Contador del Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. presento escrito sin numero de fecha 29 de Abril de 2011, recibido por esta Secretaria de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoria Fiscal de Gómez Palacio, Dgo., el 29 de Abril de 2011, con folio de recepción 206 dicho escrito en su parte conducente se transcribo en los folios 34 y 35 de la presente Resolución.

Se hace constar que una vez analizadas y valoradas las pruebas presentadas por el C. Rafael Ramos Ortiz en su carácter de tercero con cargo de contador del contribuyente revisado Servicios Eléctricos mineros, S.A. de C.V. mediante escrito sin numero de fecha 29 de Abril de 2011, recibido por la Secretaría de Finanzas y de Administración Dirección de Auditoria Fiscal de Gómez Palacio, Dgo, el 29 de Abril de 2011 con folio de recepción 206, en dicho escrito el contribuyente no hace referencia alguna para efectos del Impuesto al Valor Agregado para que se le considere, solo se concreta a argumentar que presenta el complemento de la documentación comprobatoria en original y copia con sus auxiliares y pólizas correspondientes de los meses de Enero a Abril de 2010 por lo que esta autoridad una vez que analizo y valoro las pruebas proporcionadas consistentes en documentación comprobatoria de compras y gastos, pólizas y auxiliares presentadas por el contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. considerando que dichas pruebas cumple con los requisitos de Ley en consecuencia esta autoridad considera las pruebas aportadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado Acreditable las cuales se analizan mensualmente de la siguiente manera:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE SEGÚN PRUEBAS APORTADAS

MES	IVA ACREDITABLE DETERMINADO	PRUEBAS APORTADAS	TOTAL IVA ACREDITABLE
ENERO	16,436.08	36,560.12	52,996.20
FEBRERO	23,406.79	11,302.31	34,709.10
MARZO	89,009.02	7,687.00	96,696.02
ABRIL	30,637.96	1,217.00	31,854.96
SUMAS	159,489.85	56,766.43	216,256.28



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

OTROS HECHOS

Se hace constar que el contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V. presento declaraciones mensuales normales después de iniciadas facultades de comprobación, las cuales se detallan a continuación:

ISR PERSONAS MORALES

PERIODO	EJERC.	TIPO DE PAGO	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD PAGADA
ENERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,045.00	203.00	152.00	2,400.00	2,400.00
FEBRERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	4,750.00	47.00	271.00	5,068.00	5,068.00
MARZO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	5,780.00	58.00	264.00	6,102.00	6,102.00
ABRIL	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	4,780.00	48.00	164.00	4,992.00	4,992.00
SUMA					17,355.00	356.00	851.00	18,562.00	18,562.00

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

PERIODO	EJERC.	TIPO DE PAGO	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD PAGADA
ENERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	1,478.00	147.00	110.00	1,735.00	1,735.00
FEBRERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,770.00	28.00	158.00	2,956.00	2,956.00
MARZO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,147.00	21.00	98.00	2,266.00	2,266.00
ABRIL	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,897.00	29.00	99.00	3,025.00	3,025.00
SUMA					9,292.00	225.00	465.00	9,982.00	9,982.00

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO	EJERC.	TIPO DE PAGO	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD PAGADA
ENERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	4,582.00	456.00	342.00	5,380.00	5,380.00
FEBRERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	12,584.00	125.00	718.00	13,427.00	13,427.00
MARZO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	11,998.00	120.00	548.00	12,666.00	12,666.00
ABRIL	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	13,470.00	134.00	461.00	14,065.00	14,065.00
SUMA					42,634.00	835.00	2,069.00	45,538.00	45,538.00

ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS

PERIODO	EJERC.	TIPO DE PAGO	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD PAGADA
ENERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	1,678.00	167.00	125.00	1,970.00	1,970.00
FEBRERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,045.00	20.00	117.00	2,182.00	2,182.00
MARZO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,247.00	22.00	103.00	2,372.00	2,372.00
ABRIL	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,238.00	22.00	77.00	2,337.00	2,337.00
SUMA					8,208.00	231.00	422.00	8,861.00	8,861.00

ISR RETENCIONES POR SALARIOS



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

PERIODO	EJERC.	TIPO DE PAGO	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD PAGADA
ENERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	1,580.00	157.00	118.00	1,855.00	1,855.00
FEBRERO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	1,789.00	18.00	102.00	1,909.00	1,909.00
MARZO	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,155.00	21.00	98.00	2,274.00	2,274.00
ABRIL	2010	NORMAL	01/07/2010	BANAMEX	2,110.00	21.00	72.00	2,203.00	2,203.00
SUMA					7,634.00	7,634.00	390.00	8,241.00	8,241.00

Así mismo se hizo constar que el Contribuyente revisado presentó las Declaraciones a gestión de autoridad el 01 de Julio de 2010, pagando sólo el Impuesto, Actualización y Recargos, quedando pendiente la Sanción correspondiente al considerar que el pago no es espontáneo según el artículo 73 primer párrafo, Fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente.

Dichas declaraciones de pagos mensuales normales forman parte integrante del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

En consecuencia esta dependencia procede con fundamento en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 1° Primer Párrafo, 2 fracción I, 6, 8, 9 Primer Párrafo, fracción II, 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación; ordenamiento vigente en el ejercicio que se liquida; así como los Artículos 4, 70 último párrafo y 76 Código Fiscal de la Federación Vigente, procede a determinar el Crédito Fiscal como a continuación se indica:

Pasa al folio 50

9



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

CONTRIBUYENTE: SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V.
PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

MES/2010	INGRESOS NOMINALES DETERMINADOS SEGÚN APARTADO I. INCISO I.A. SUBINCISO I.A.1. DEL CONSIDERANDO ÚNICO Y FOLIO 9 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	INGRESOS NOMINALES ACUMULABLES	COEFICIENTE DE UTILIDAD SEGÚN APARTADO I., INCISO I.A., SUBINCISO I.A.2. DEL CONSIDERANDO ÚNICO Y FOLIO 13 DE LA PRESENTE RESOLUCION	UTILIDAD FISCAL SEGÚN ARTÍCULO 14 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	TASA 30% SEGÚN ARTICULO 10 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEGUNDO FRACCIÓN I INCISO a) DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009	IMPUESTO DEL PERIODO
ENERO	\$206,051.75	206,051.75	.0309	6,379.36	0.00	30%	1,913.81
FEBRERO	1'680,388.58	1'886,440.33	.0309	58,404.19	0.00	30%	17,521.26
MARZO	1'830,192.02	3'716,632.35	.0309	115,066.94	0.00	30%	34,520.08
ABRIL	1'805,904.27	5'522,536.62	.0309	170,977.73	0.00	30%	51,293.32
SUMAS	5'522,536.62						105,248.47

CONTINUA CUADRO HORIZONTAL



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	IMPUESTO POR PAGAR PAGO PROVISIONAL	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN NUMERO GRM1000793/10T6	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	FACTOR DE ACTUALIZACION	ACTUALIZACION	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO ACTUALIZADO AL 25-Mayo-2011
0	1,913.81	2,045.00	-131.19	-----	-----	-----
1,913.81	15,607.45	4,750.00	10,857.45	1.0357	387.61	11,245.06
17,521.26	16,998.82	5,780.00	11,218.82	1.0284	318.61	11,537.43
34,520.08	16,773.24	4,780.00	11,993.24	1.0317	380.18	12,373.42
		17,355.00	34,069.51		1,086.38	35,155.91

PASA AL FOLIO 52



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

CONTRIBUYENTE: SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V.
PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

MES/2010	INGRESOS GRAVADOS DETERMINADOS SEGÚN APARTADO II. INCISO II.A. SUBINCISO II.A.1. DEL CONSIDERANDO ÚNICO	INGRESOS GRAVADOS ACUMULABLES	DEDUCCIONES DETERMINADAS SEGÚN APARTADO II. INCISO II.A., SUBINCISO II.A.2. DEL CONSIDERANDO ÚNICO Y FOLIO 23 DE LA PRESENTE RESOLUCION	DEDUCCIONES ACUMULADAS	RESULTADO FISCAL SEGÚN ARTICULO 7 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	TASA APLICABLE SEGÚN ARTICULO 9 PENULTIMO PARRAFO, EN RELACION CON EL ARTICULO 1º Y ULTIMO PARRAFO Y ASU VEZ EN RELACION CON EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA CAUSADO
ENERO	\$241,693.03	\$ 241,693.03	408,394.93	408,394.93	-166,701.90	-----	-----
FEBRERO	1'286,601.82	1'528,294.85	228,274.93	636,669.86	891,624.99	.1750	156,034.37
MARZO	2'604,283.09	4'132,577.94	948,835.94	1'585,505.80	2'547,072.14	.1750	445,737.62
ABRIL	1,147,963.81	5'280,541.75	530,338.39	2'115,844.19	3'164,697.56	.1750	553,822.07
SUMA	\$5'280,541.75		\$2'115,844.19				

CONTINUA CUADRO HORIZONTAL

(-) PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO SEGÚN ARTICULO 8 QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	MENOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN NUMERO GRM1000793/10T6	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES DE PERIODOS ANTERIORES	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA A CARGO	FACTOR DE ACTUALIZACION
-----	-----	1,478.00	-----	-----	-----	-----
17,521.26	138,513.11	2,770.00	135,743.11	1,478.00	134,265.11	1.0357
34,520.08	411,217.54	2,147.00	409,070.54	138,513.11	270,557.43	1.0284
51,293.32	502,528.75	2,897.00	499,631.75	411,217.54	88,414.21	1.0317
					493,236.75	



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

CONTINUA CUADRO HORIZONTAL

ACTUALIZACION	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA A CARGO ACTUALIZADO AL 25- Mayo de 2011
-----	-----
4,793.26	139,058.37
7,683.83	278,241.26
2,802.73	91,216.94
\$ 15,279.82	\$ 508,516.57

PASA AL FOLIO 54



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No.: GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

CONTRIBUYENTE: SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V.
PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

MES/2005	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE CAUSA EL IMPUESTO SEGÚN APARTADO III, INCISO III.A., SUBINCISO III.A.1. DEL CONSIDERANDO UNICO 16%	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO SEGÚN ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO SEGÚN APARTADO III INCISO III.A. SUBINCISO III.A.2 DEL CONSIDERANDO ÚNICO Y FOLIO 41 DE LA PRESENTE RESOLUCION	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO SEGÚN ARTICULO 5-D TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	APLICACIÓN DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIOR	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO A FAVOR
ENERO	241,693.03	38,670.88	52,996.20	-----		-14,325.32
FEBRERO	1'286,601.82	205,856.29	34,709.10	171,147.19	14,325.32	156,821.87
MARZO	2'604,283.09	416,685.29	96,696.02	319,989.27		319,989.27
ABRIL	1'147,963.81	183,674.21	31,854.96	151,819.25		151,819.25
SUMAS	\$5'280,541.75	\$844,886.68	\$216,256.28	\$628,630.40		

CONTINUA CUADRO HORIZONTAL

MES 2010	PAGOS MENSUALES EFECTUADOS ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN NUMERO GRM1000793/10T6	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO	FACTOR DE ACTUALIZACION	ACTUALIZACION	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO ACTUALIZADO AL 25/05/2011
ENERO	4,582.00	-----	-----	-----	-----
FEBRERO	12,584.00	144,237.87	1.0376	5,423.34	149,661.21
MARZO	11,998.00	307,991.27	1.0303	9,332.13	317,323.40
ABRIL	13,470.00	138,349.25	1.0336	4,648.53	142,997.78
SUMAS	\$42,634.00	\$590,578.39		19,403.99	609,982.39



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

CONTRIBUYENTE: SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V.
PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS

MES 2010	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS SEGÚN CONSTA EN EL FOLIO 28 DEL OFICIO DE OBSERVACIONES No. 100-4- D.A.F. 03/2011/987 Y FOLIO 49 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN
ENERO	\$ 1,678.00
FEBRERO	2,045.00
MARZO	2,247.00
ABRIL	2,238.00
SUMA:	\$8,208.00

Nota: Este cuadro se elabora para efectos de reflejar que el contribuyente realizo el pago a gestión de autoridad las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios como se hizo contar en el folio 28 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F. 03/2011/987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 y en el folio 49 de la presente Resolución, lo anterior para efectos de cobrar la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 73 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente.

PASA AL FOLIO 56



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

**CONTRIBUYENTE: SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V.
PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS**

MES 2010	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS SEGÚN CONSTA EN EL FOLIO 28 DEL OFICIO DE OBSERVACIONES No. 100-4- D.A.F. 03/2011/987 Y FOLIO 49 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN
ENERO	\$ 1,580.00
FEBRERO	1,789.00
MARZO	2,155.00
ABRIL	2,110.00
SUMA:	\$7,634.00

Nota: Este cuadro se elabora para efectos de reflejar que el contribuyente realizo el pago a gestión de autoridad las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Salarios como se hizo contar en el folio 28 del Oficio de Observaciones número 100-4-D.A.F. 03/2011/987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011 y en el folio 49 de la presente Resolución, lo anterior para efectos de cobrar la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 73 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente.

PASA AL FOLIO 57



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Los Factores de actualización que figuran en los folios números 51, 52 y 54 de esta Resolución, se determinaron tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 2011 expresado con la base "Segunda quincena Diciembre de 2010=100" según comunicación del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Enero de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PARA EL MES 2010	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUALI-ZACION
FEBRERO	100.6040	Febrero-11	10-Mar-11	ENTRE	97.1340	Febrero-10	23-Feb-11	1.0357
MARZO	100.6040	Febrero-11	10-Mar-11	ENTRE	97.8236	Marzo-10	23-Feb-11	1.0284
ABRIL	100.6040	Febrero-11	10-Mar-11	ENTRE	97.5119	Abril-10	23-Feb-11	1.0317

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

PARA EL MES 2010	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUALI-ZACION
FEBRERO	100.6040	Febrero-11	10-Mar-11	ENTRE	97.1340	Febrero-10	23-Feb-11	1.0357
MARZO	100.6040	Febrero-11	10-Mar-11	ENTRE	97.8236	Marzo-10	23-Feb-11	1.0284
ABRIL	100.6040	Febrero-11	10-Mar-11	ENTRE	97.5119	Abril-10	23-Feb-11	1.0317

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PARA EL MES 2010	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUALI-ZACION
FEBRERO	100.7890	Abril-11	10-Mayo-11	ENTRE	97.1340	Febrero-10	23-Feb-11	1.0376
MARZO	100.7890	Abril-11	10-Mayo-11	ENTRE	97.8236	Marzo-10	23-Feb-11	1.0303
ABRIL	100.7890	Abril-11	10-Mayo-11	ENTRE	97.5119	Abril-10	23-Feb-11	1.0336



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

RECARGOS

En virtud de que el Contribuyente Revisado SERVICIOS ELECTRICOS MINEROS, S.A. DE C.V., omitió pagar oportunamente, las contribuciones determinadas del Impuesto Sobre la Renta que se indica en el capitulo I, Impuesto Empresarial a Tasa Única que se indica en el capitulo II, Impuesto al Valor Agregado que se indica en el capitulo III, Retenciones Sobre la Renta que se indica en el capitulo I, que se indican en el considerando único anteriormente citado, con fundamento en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Marzo 2010 hasta el mes de Mayo de 2011.

A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2010

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2009 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 en virtud de que no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2009, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Marzo a Diciembre de 11.30%.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

MES/2010	AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	(X)		IMPUESTO	
			PORCENTAJE		DETERMINADO ACTUALIZADO	RECARGOS
FEBRERO	2010	MARZO-DICIEMBRE	11.30%	X	11,245.06	1,270.69
MARZO	2010	ABRIL-DICIEMBRE	10.17%	X	11,537.43	1,173.35
ABRIL	2010	MAYO-DICIEMBRE	9.04%	X	12,373.42	1,118.56

Suman los recargos para el 2010 \$ 3,562.60

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre de 2010 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2011 en virtud de que no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 2010, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero 1.13%, Febrero 1.13% y Marzo 1.13%, dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Marzo de 3.39%.

MES/2010	AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	(X)		IMPUESTO	
			PORCENTAJE		DETERMINADO ACTUALIZADO	RECARGOS
FEBRERO	2011	ENERO-MARZO	3.39%	X	11,245.06	381.21
MARZO	2011	ENERO-MARZO	3.39%	X	11,537.43	391.12
ABRIL	2011	ENERO-MARZO	3.39%	X	12,373.42	419.46

Suman los recargos para el 2011 \$ 1,191.79

B).- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2010



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2009 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 en virtud de que no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2009, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Marzo a Diciembre de 11.30%.

MES/2010	AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	(X)		IMPUESTO	
			PORCENTAJE		DETERMINADO ACTUALIZADO	RECARGOS
FEBRERO	2010	MARZO-DICIEMBRE	11.30%	X	139,058.37	15,713.59
MARZO	2010	ABRIL-DICIEMBRE	10.17%	X	278,241.26	28,297.14
ABRIL	2010	MAYO-DICIEMBRE	9.04%	X	91,216.94	8,246.01

Suman los recargos para el 2010 \$52,256.74

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre de 2010 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2011 en virtud de que no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 2010, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero 1.13%, Febrero 1.13% y Marzo 1.13%, dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Marzo de 3.39%.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

MES/2010	AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	(X)		IMPUESTO	RECARGOS
			PORCENTAJE		DETERMINADO ACTUALIZADO	
FEBRERO	2011	ENERO-MARZO	3.39%	X	139,058.37	4,714.04
MARZO	2011	ENERO-MARZO	3.39%	X	278,241.26	9,432.38
ABRIL	2011	ENERO-MARZO	3.39%	X	91,216.94	3,092.25

Suman los recargos para el 2011 \$ 17,239.09

C).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2010

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2009 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 en virtud de que no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2009, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Marzo a Diciembre de 11.30%.

MES/2010	AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	(X)		IMPUESTO	RECARGOS
			PORCENTAJE		DETERMINADO ACTUALIZADO	
FEBRERO	2010	MARZO-DICIEMBRE	11.30%	X	149,661.21	16,911.72
MARZO	2010	ABRIL-DICIEMBRE	10.17%	X	317,323.40	32,271.79
ABRIL	2010	MAYO-DICIEMBRE	9.04%	X	142,997.78	12,927.00

Suman los recargos para el 2010 \$62,110.51



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre de 2010 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2011 en virtud de que no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 2010, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero 1.13%, Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13% y Mayo 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Mayo de 5.65%.

MES/2010	AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	(X)		IMPUESTO	RECARGOS
			PORCENTAJE		DETERMINADO ACTUALIZADO	
FEBRERO	2011	ENERO-MAYO	5.65%	X	149,661.21	8,455.86
MARZO	2011	ENERO-MAYO	5.65%	X	317,323.40	17,928.77
ABRIL	2011	ENERO-MAYO	5.65%	X	142,997.78	8,079.37

Suman los recargos para el 2011 \$34,464.00

RESUMEN DE RECARGOS

IMPUESTO	RECARGOS POR LOS AÑOS		
	2010	2011	TOTAL RECARGOS
Impuesto Sobre La Renta	3,562.60	1,191.79	\$4,753.79
Impuesto Empresarial a Tasa Única	52,256.74	17,239.09	69,495.83
Impuesto al valor agregado	62,110.51	34,464.00	96,574.51
TOTAL	\$ 117,929.25	\$65,181.49	\$170,824.13

MULTAS

A.) IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Por otra parte el Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A de C.V. no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el artículo 14 primer párrafo y fracciones II y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice: "...los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, ... incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución ", por lo que procede se aplique una multa en cantidad de \$ 48,960.00 por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por los pagos provisionales no efectuados conforme a las disposiciones fiscales del periodo del 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 82 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, la cantidad anterior, está actualizada y vigente a partir del 01 de Enero de 2011, de conformidad con lo previsto en el Artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que infringió el Artículo 81 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el Artículo 82 fracción IV del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), se publico en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, contenido en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de febrero de 2009, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2009, actualizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En la publicación de referencia se señalo, que la multa mínima, sin actualización, establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2004, de conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el Sexto Párrafo del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de Enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización,

De acuerdo con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización de la multa mínima señalada en el artículo 82 fracción IV del código Fiscal de la Federación, es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

En los términos del párrafo anterior, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 79.7107 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011 expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" según comunicación del banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Enero de 2011, y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 71.8473 puntos, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$10,717.91 (Diez Mil Setecientos Diecisiete Pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Segunda actualización.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la multa mínima establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º. De enero de 2006, asciende a la cantidad de \$10,720.00



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

(Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue actualizada con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., apartado I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., apartado I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en las que se obtuvo y aplico el factor de 1.1422

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor determinado de 1.1422, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades Actualizadas conservan la naturaleza Jurídica que tenían antes de la actualización.

B.) IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.

Por otra parte el Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A de C.V. no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única de conformidad con el artículo 9 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que a la letra dice: " Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. " incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución ", por lo que procede se



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

aplique una multa en cantidad de \$ 48,960.00 por los mes de Enero, Febrero, Marzo y Abril por los pagos provisionales no efectuados conforme a las disposiciones fiscales del periodo del 01 de Enero al 30 de Abril de 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 82 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado, la cantidad anterior, está actualizada y vigente a partir del 1º de Enero de 2011, de conformidad con lo previsto en el Artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que infringió el Artículo 81 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el Artículo 82 fracción IV del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), se publico en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, contenido en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de febrero de 2009, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2009, actualizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En la publicación de referencia se señalo, que la multa mínima, sin actualización, establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2004, de conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el Sexto Párrafo del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de Enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización,

De acuerdo con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

tomarse en consideración para la actualización de la multa mínima señalada en el artículo 82 fracción IV del código Fiscal de la Federación, es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

En los términos del párrafo anterior, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 79.7107 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011 expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" según comunicación del banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Enero de 2011, y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 71.8473 puntos, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$10,717.91 (Diez Mil Setecientos Diecisiete Pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Segunda actualización.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la multa mínima establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1°. De enero de 2006, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue actualizada con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., apartado I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., apartado I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en las que se obtuvo y aplico el factor de 1.1422

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

determinado de 1.1422, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades Actualizadas conservan la naturaleza Jurídica que tenían antes de la actualización.

C.) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.

En relación con lo anterior y en virtud de que el Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., omitió pagar las Contribuciones del Impuesto al Valor Agregado al cual se encuentra obligado por adeudo propio, cuya suma asciende a la cantidad de \$ 590,578.39 la cual se encuentra integrada: Febrero por \$ 144,237.87, Marzo por \$ 307,991.27 y Abril por \$ 138,349.25 monto de la contribución omitida histórica por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa por desacato al cumplimiento de la norma establecida en cantidad de \$ 324,818.10 la cual se encuentra integrada: Febrero por \$ 79,330.82, Marzo por \$ 169,395.20, Abril por \$ 76,092.08, que es el equivalente al 55% de la Contribución omitida, así mismo se observa que es la mínima aplicable al caso que nos ocupa, que es la primera vez que el Contribuyente incumple en la norma establecida, pero es considerada una falta grave y tal proceder debe ser sancionado, además denota el incumplimiento y desobediencia de pagar contribuciones del Impuesto al Valor Agregado que se señala en la Ley respectiva, como se hace de su conocimiento en renglones anteriores del presente Crédito determinado, y en esa virtud debe ser sancionado como lo establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por otra parte el Contribuyente Revisado: Servicios Eléctricos Mineros, S.A. de C.V., presentó las declaraciones de los Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado a través de medios electrónicos en forma distinta a lo señalado los de pagos mensuales del Impuesto al Valor



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

Agregado, como lo establece los Artículos 5-D Segundo y Tercer Párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que a la letra dice: "Los contribuyentes efectuarán el pago del Impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a mas tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago" y artículo 32 Fracción IV primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: "presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: " No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos..." Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, por lo que procede se aplique una multa en cantidad de \$ 10,030.00 por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, dando un total de: \$ 40,120.00 por las declaraciones de pagos mensuales presentados en forma distinta a lo señalado del periodo del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado, la cantidad inferior se encuentra actualizada y está vigente a partir el 01 de Enero de 2011, que se determinó con fundamento en el Artículo 17- A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que infringió el Artículo 81 Fracción I, del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$ 10,030.00 (DIEZ MIL TREINTA PESOS 00/100 M .N.) establecida en el Artículo 82 fracción I, inciso d) del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ 10,030.00 (DIEZ MIL TREINTA PESOS 00/100 M .N.) se publico en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, contenido en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de febrero de 2009, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2011, actualizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En la publicación de referencia se señalo, que la multa mínima, sin actualización, establecida en el artículo 82 fracción I, Inciso d) del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (Siete mil novecientos diez y ocho pesos 00/100 M.N.) cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2004, de conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el Sexto Párrafo del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de Enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

De acuerdo con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización de la multa mínima señalada en el artículo 82 fracción I inciso d) del código Fiscal de la Federación, es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

En los términos del párrafo anterior, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 79.7107 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011 expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" según comunicación del banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Enero de 2011, y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 71.8473 puntos, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima en cantidad de \$ 7,918.00 (Siete mil novecientos diez y ocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$ 8,784.22 (Ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 22/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$ 8,780.00 (Ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006

Segunda actualización.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la multa mínima establecida en el artículo 82 primer párrafo Fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2006, asciende a la cantidad de 8,780.00 (Ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue actualizada con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., apartado I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., apartado I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en las que se obtuvo y aplico el factor de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima en cantidad de \$ 8,780.00 (Ocho Mil Setecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor determinado de 1.1422, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$10,028.51 (Diez mil veinte ocho pesos 51/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades Actualizadas conservan la naturaleza Jurídica que tenían antes de la actualización.

DETERMINACION DE LA MULTA MAYOR A APLICAR PARA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

MES 2010	55% DE LA CONTRIBUCION OMITIDA	INFRACCIONES FORMALES	MULTA MAYOR A APLICAR	
			MULTA DE FORMA	MULTA DE FONDO
ENERO	-----	10,030.00	10,030.00	
FEBRERO	\$79,330.82	10,030.00		\$79,330.82
MARZO	169,395.20	10,030.00		169,395.20



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

ABRIL	76,092.08	10,030.00		76,092.08
SUMAS	\$324,818.10	40,120.00	10,030.00	\$324,818.10

La aplicación anterior con fundamento en el artículo 75 Fracción V segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en la cual se realiza la comparativa de las multas Correspondientes a aplicar, dejando únicamente la multa que sea mayor, así mismo se hace constar que las multas de Fondo por la cantidad de \$ 324,818.10, se encuentra analizada en los folios 66 de la presente Resolución.

**D.) RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS
PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.**

En relación con lo anterior y en virtud de que el Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A., omitió enterar oportunamente las retenciones de Impuesto Sobre la Renta de los Ingresos Asimilados a Salarios por el periodo fiscal del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, al cual se encuentra obligado por adeudo propio, cuya cantidad asciende a \$8,208.00 los cuales constan de copias fotostáticas de las declaraciones de pagos provisionales mensuales por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por el periodo de 2010, en los cuales el contribuyente revisado efectuó el pago correspondiente cuyo análisis se hizo constar en el folio 12 y 28 del oficio de observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de la cual también se pueden observar las fechas de presentación, mismas que fueron presentadas a gestión de autoridad, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscalizadora, lo anterior de conformidad con el Artículo 73 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, como se muestra en el folio 55 de la presente Resolución derivado de lo anterior y en virtud de que el pago efectuado a gestión de autoridad se corrigió por el Impuesto en cantidad de \$ 8,208.00 monto de la contribución omitida histórica por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa por desacato al cumplimiento de la norma establecida en cantidad de \$1,641.60 que es el equivalente al 20% de la Contribución omitida, así mismo se observa que es la mínima aplicable al caso que nos ocupa, que es la primera vez que el Contribuyente incumple en la norma establecida, pero es considerada una falta grave y tal proceder debe ser sancionado, además denota el incumplimiento y desobediencia de retener y no enterar las Retenciones del impuesto Sobre la Renta de los Ingresos Asimilados a Salarios que se señala en el Artículo 113 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, como se hace de su conocimiento en renglones anteriores del presente crédito determinado, y en esa virtud debe ser sancionado como lo establece el Artículo 76 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por otra parte el Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A de C.V. no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales mensuales de las Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios en los términos del



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

artículo 113 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución ", por lo que procede se aplique una multa en cantidad de \$ 48,960.00 por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por los pagos provisionales no efectuados conforme a las disposiciones fiscales del periodo del 01 de Enero al 30 de Abril de 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 82 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado, la cantidad anterior, está actualizada y vigente a partir del 1º de Enero de 2010, de conformidad con lo previsto en el Artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que infringió el Artículo 81 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el Artículo 82 fracción IV del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), se publico en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, contenido en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de febrero de 2009, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2009, actualizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En la publicación de referencia se señalo, que la multa mínima, sin actualización, establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2004, de conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el Sexto Párrafo del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de Enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

De acuerdo con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización de la multa mínima señalada en el artículo 82 fracción IV del código Fiscal de la Federación, es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

En los términos del párrafo anterior, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 79.7107 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011 expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" según comunicación del banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Enero de 2011, y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 71.8473 puntos, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$10,717.91 (Diez Mil Setecientos Diecisiete Pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Segunda actualización.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la multa mínima establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1°. De enero de 2006, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue actualizada con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., apartado I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., apartado I, de la Segunda



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en las que se obtuvo y aplico el factor de 1.1422

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor determinado de 1.1422, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades Actualizadas conservan la naturaleza Jurídica que tenían antes de la actualización.

DETERMINACION DE LA MULTA MAYOR A APLICAR PARA RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS

MES 2010	20% DE LA CONTRIBUCION OMITIDA	INFRACCIONES FORMALES	MULTA MAYOR A APLICAR	
			MULTA DE FORMA	MULTA DE FONDO
ENERO	\$ 335.60	\$12,240.00	\$12,240.00	
FEBRERO	409.00	12,240.00	12,240.00	
MARZO	449.40	12,240.00	12,240.00	
ABRIL	447.60	12,240.00	12,240.00	
SUMAS	\$ 1,641.60	48,960.00	48,960.00	

La aplicación anterior con fundamento en el artículo 75 Fracción V segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en la cual se realiza la comparativa de las multas Correspondientes a aplicar, dejando únicamente la multa que sea mayor, así mismo se hace constar que las multas de Fondo por la cantidad de \$ 1,641.60 se encuentra analizada en el folio 72 de la presente Resolución.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

**E) RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y EN GENERAL
POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO
PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010.**

En relación con lo anterior y en virtud de que el Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A., omitió enterar oportunamente las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado al cual se encuentra obligado por adeudo propio, cuya cantidad asciende a \$7,634.00 los cuales constan de copias fotostáticas de las declaraciones de pagos provisionales mensuales por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por el periodo de 2010, en los cuales el contribuyente revisado efectuó el pago correspondiente cuyo análisis se hizo constar en el folio 13 y 28 del oficio de observaciones número 100-4-D.A.F.-03/2011-987 de fecha 15 de Marzo de 2011, notificado legalmente el 29 de Marzo de 2011, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de la cual también se pueden observar las fechas de presentación, mismas que fueron presentadas a gestión de autoridad, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscalizadora, lo anterior de conformidad con el Artículo 73 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, como se muestra en el folio 56 de la presente Resolución derivado de lo anterior y en virtud de que el pago efectuado a gestión de autoridad se corrigió por el Impuesto en cantidad de \$ 7,634.00 monto de la contribución omitida histórica por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa por desacato al cumplimiento de la norma establecida en cantidad de \$ 1,526.80 que es el equivalente al 20% de la Contribución omitida, así mismo se observa que es la mínima aplicable al caso que nos ocupa, que es la primera vez que el Contribuyente incumple en la norma establecida, pero es considerada una falta grave y tal proceder debe ser sancionado, además denota el incumplimiento y desobediencia de retener y no enterar las Retenciones del impuesto Sobre la Renta por Salarios que se señala en el Artículo 113 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se hace de su conocimiento en renglones anteriores del presente crédito determinado, y en esa virtud debe ser sancionado como lo establece el Artículo 76 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por otra parte el Contribuyente revisado Servicios Eléctricos Mineros, S.A de C.V. no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Salarios en los términos del Artículo 113 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 26 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución ", por lo que procede se aplique una multa en cantidad de \$ 48,960.00 por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por los pagos provisionales no efectuados conforme a las disposiciones fiscales del periodo del 01 de Enero al 30 de Abril de 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 82 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado, la cantidad anterior, está actualizada y vigente a partir del 1º de Enero de 2011, de



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

conformidad con lo previsto en el Artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que infringió el Artículo 81 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el Artículo 82 fracción IV del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), se publico en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, contenido en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de febrero de 2009, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2009, actualizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En la publicación de referencia se señalo, que la multa mínima, sin actualización, establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2004, de conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el Sexto Párrafo del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de Enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización

De acuerdo con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización de la multa mínima señalada en el artículo 82 fracción IV del código Fiscal de la Federación, es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

77

9

8



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

En los términos del párrafo anterior, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 79.7107 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011 expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" según comunicación del banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Enero de 2011, y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 71.8473 puntos, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$10,717.91 (Diez Mil Setecientos Diecisiete Pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Segunda actualización.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1°. De enero de 2006, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue actualizada con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., apartado I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., apartado I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en las que se obtuvo y aplico el factor de 1.1422

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor determinado de 1.1422, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades Actualizadas conservan la naturaleza Jurídica que tenían antes de la actualización.

DETERMINACION DE LA MULTA MAYOR A APLICAR PARA RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS

MES 2010	20% DE LA CONTRIBUCION OMITIDA	INFRACCIONES FORMALES	MULTA MAYOR A APLICAR	
			MULTA DE FORMA	MULTA DE FONDO
ENERO	\$ 316.00	\$12,240.00	\$12,240.00	
FEBRERO	357.80	12,240.00	12,240.00	
MARZO	431.00	12,240.00	12,240.00	
ABRIL	422.00	12,240.00	12,240.00	
SUMAS	\$1,526.80	48,960.00	48,960.00	

La aplicación anterior con fundamento en el artículo 75 Fracción V segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en la cual se realiza la comparativa de las multas Correspondientes a aplicar, dejando únicamente la multa que sea mayor, así mismo se hace constar que las multas de Fondo por la cantidad de \$ 1,526.80 se encuentra analizada en el folio 76 de la presente Resolución.

En consecuencia las Multas a su cargo son como sigue:

CONCEPTO:	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
EJERCICIO 2010			
I.- POR LA CONTRIBUCION OMITIDA			
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			\$324,818.10



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

II.- POR NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$48,960.00		
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA		48,960.00	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			10,030.00
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS			
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO			
SUMAN LAS MULTAS:	\$48,960.00	\$48,960.00	\$ 334,848.10

CONTINUA CUADRO HORIZONTAL

CONCEPTO:	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS	TOTAL MULTAS
EJERCICIO 2010			
I.- POR LA CONTRIBUCION OMITIDA			\$ 324,818.10
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
II.- POR NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES			205,870.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA			
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS	\$48,960.00		
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		\$48,960.00	
SUMAN LAS MULTAS:	\$48,960.00	\$48,960.00	\$530,688.10



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

R E S U M E N

CONCEPTO		TOTAL
I.- IMPUESTO		\$ 590,578.39
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
II.- ACTUALIZACION		35,770.21
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1,086.40	
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	15,279.82	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	19,403.99	
III.- RECARGOS		170,824.13
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	4,753.79	
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	69,495.83	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	96,574.51	
IV.- MULTAS		530,688.10
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	48,960.00	
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	48,960.00	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	334,848.10	
RETENCIONES DE ASIMILADOS A SALARIOS	48,960.00	
RETENCIONES POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	48,960.00	
S U M A:		\$1'327,860.83

SON: (UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 83/100 M.N.)

CONDICIONES DE PAGO

Las Contribuciones Omitidas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios y Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Salarios determinadas en la presente Resolución se presentan actualizadas al 25 de Mayo de 2011 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para efectos de los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La cantidad de Contribuciones Omitidas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios y Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Salarios actualizadas y los Recargos sobre las Contribuciones Omitidas actualizadas, así como las Multas correspondientes determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enterados en la oficina de Recaudación de Rentas de Gómez Palacio, Dgo. que se encuentre en la circunscripción territorial que corresponda a su domicilio



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

fiscal, previa presentación de este Oficio en la Recaudación de Rentas, correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así mismo Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Unica, Impuesto al Valor Agregado 2010, computados a partir del mes de Marzo de 2010 hasta el mes Mayo de 2011.

PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010

A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución por la cual se le imponga la sanción tendrán derecho a una reducción del 20% sobre el monto de la multa impuesta en cantidad de \$ 48,960.00 por no efectuar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales de Impuesto Sobre la Renta en sus declaraciones de pagos provisionales conforme a las disposiciones fiscales en el momento que se tuvo la obligación de hacer cada pago, cuya suma asciende a \$ 9,792.00 de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio, Dgo., que corresponda a su domicilio fiscal.

PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010

B).- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución por la cual se le imponga la sanción tendrán derecho a una reducción del 20% sobre el monto de la multa impuesta en cantidad de \$ 48,960.00 por no efectuar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales de Impuesto Empresarial a Tasa Unica en sus declaraciones de pagos provisionales conforme a las disposiciones fiscales en el momento que se tuvo la obligación de hacer cada pago, cuya suma asciende a \$ 9,792.00 de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio, Dgo., que corresponda a su domicilio fiscal.

PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010

C).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrán derecho a una reducción en la multa impuesta en cantidad de \$ 324,818.10 la cual se encuentra integrada: Febrero por \$ 79,330.82, Marzo por \$ 169,395.20 y Abril por \$ 76,092.08 por la contribución omitida en el periodo del 01 de Enero de 2010 al 30 de Abril de 2010, en un 20% calculado sobre el monto de la contribución histórica omitida \$ 590,578.39 la cual se encuentra integrada: Febrero por \$ 144,237.87, Marzo por \$ 307,991.27 y Abril por \$ 138,349.25 cuyo monto asciende a \$ 118,115.67 la cual se encuentra integrado por Febrero por \$ 28,847.57, Marzo por \$ 61,598.25 y Abril por \$ 27,669.85, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 Séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución por la cual se le imponga la sanción tendrán derecho a una reducción del 20% sobre el monto de la multa impuesta en cantidad de \$ 10,030.00 por no efectuar los pagos mensuales efectivamente pagados en los términos de las disposiciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado en sus declaraciones de pagos provisionales conforme a las disposiciones fiscales en el momento que se tuvo la obligación de hacer cada pago, cuya suma asciende a \$ 2,006.00 de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio, Dgo., que corresponda a su domicilio fiscal.

PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6
Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789
R.F.C.: SEM9608078T4
Crédito: 2011-237654

D).- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución por la cual se le imponga la sanción tendrán derecho a una reducción del 20% sobre el monto de la multa impuesta en cantidad de \$ 48,960.00 por no efectuar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios en sus declaraciones de pagos provisionales conforme a las disposiciones fiscales en el momento que se tuvo la obligación de hacer cada pago, cuya suma asciende a \$ 9,792.00 de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio, Dgo., que corresponda a su domicilio fiscal.

PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2010

E).- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución por la cual se le imponga la sanción tendrán derecho a una reducción del 20% sobre el monto de la multa impuesta en cantidad de \$ 48,960.00 por no efectuar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Salarios en sus declaraciones de pagos provisionales conforme a las disposiciones fiscales en el momento que se tuvo la obligación de hacer cada pago, cuya suma asciende a \$ 9,792.00 de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio, Dgo., que corresponda a su domicilio fiscal.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 50, del Código Fiscal de la Federación vigente, reformado por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de Enero de 2004, queda enterado que de acuerdo con lo que establece el Artículo 116, del propio Código Fiscal, podrá impugnar esta Resolución a través del Recurso de Revocación ante la autoridad competente en razón del domicilio del Contribuyente o ante la Autoridad que emitió o ejecutó el Acto Administrativo que se impugna o promover directamente contra dicho acto, conforme al Artículo 125 del mismo ordenamiento, Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Sala Regional que



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
FISCAL

Orden No. : GRM1000793/10T6

Oficio No.: 100-4-D.A.F. 05/2011/1789

R.F.C.: SEM9608078T4

Crédito: 2011-237654

corresponda al domicilio de la Sede de la Autoridad demandada y para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta Resolución y de conformidad con lo que establecen en los Artículos 121 primer párrafo del citado Código Fiscal y 13 primer párrafo fracción I inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

ATENTAMENTE.

El Subsecretario de Ingresos del Estado de Durango

C.P. Mario Alberto Guerrero Nevarez

MOC/MAAH/GNM/mlf